

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 20
DEL 5 DE ABRIL DE 2018EXPIDE LA LEY GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:
Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social.

**Comisión de Gobernación****DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL**

*Declaratoria de Publicidad
Abril 5 del 2018.*

Honorable Asamblea:

Zonaci

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados; en cumplimiento de la sentencia de amparo resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 1359/2015 relativa a la expedición de una ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional en materia de propaganda gubernamental, habiendo analizado las siguientes iniciativas que le fueron turnadas para su estudio y dictamen:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley que Regula la Publicidad del Estado presentada por la Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín del Grupo Parlamentario de MORENA.



Comisión de Gobernación

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Comunicación Social y Publicidad Gubernamental, Reglamentaria del Artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por los Diputados José Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de MC.

3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Propaganda Gubernamental; adiciona la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal presentada por la Diputada Isaura Ivanova Pool Pech del Grupo Parlamentario de PRD.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Comunicación Social y Propaganda Gubernamental, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por la Diputada Mirna Isabel Saldívar Paz del Grupo Parlamentario de NA.



Comisión de Gobernación

5. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Comunicación Gubernamental e Imagen Institucional presentada por el Congreso de Jalisco.

6. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Comunicación Social presentada por la Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente y suscrita por los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM y NA.

7. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social y Publicidad Oficial, Reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se deroga el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

8. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental, presentada por el Diputado Jorge Triana Tena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.



Comisión de Gobernación

Somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno.
- II. En el apartado **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS”**, se estudian los términos y los alcances de las mismas.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, la Comisión expresa los argumentos, razonamientos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan su determinación final.
- IV. En el apartado relativo al **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”** se plantea el Decreto por el que se expide la Ley de Comunicación Social, así como los artículos transitorios del mismo.



Comisión de Gobernación

I. ANTECEDENTES

Para la realización de este documento y conforme a lo dispuesto en el acuerdo cuarto del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el procedimiento para la discusión de las iniciativas con proyecto de decreto relativas a la expedición de la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión de jueves 15 de marzo de 2018, en el que se establece que las iniciativas en la materia que se encuentren precluidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, se tendrán por desechadas al momento de la aprobación del presente Acuerdo por el Pleno de la Cámara de Diputados; se dictaminan las siguientes iniciativas que en materia de Comunicación Social han sido presentadas y turnadas a esta Comisión durante la LXIII Legislatura:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Regula la Publicidad del Estado, suscrita por la Diputada Xóchitl Hernández Colín del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 27 de septiembre de 2017;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social y Publicidad Gubernamental, Reglamentaria del Artículo 134 Párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada el 16 de noviembre de 2017;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social y Propaganda Gubernamental, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la Diputada Mirna Isabel Saldívar Paz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentada el 20 de febrero de 2018;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental Reglamentaria del Artículo 134 de la



Comisión de Gobernación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, suscrita por la Diputada Isaura Ivanova Pool Pech, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 20 de febrero de 2018;

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Gubernamental e Imagen Institucional, suscrita por el Congreso del Estado de Jalisco, presentada el 08 de marzo de 2018;

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, suscrita por los Diputados Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Carlos Iriarte Mercado, Edgar Romo García, Armando Luna Canales, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Jesús Sesma Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza; presentada el 13 de marzo de 2018;



Comisión de Gobernación

- ❖ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social y Publicidad Oficial, Reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se deroga el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por el Diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; presentada el 20 de marzo de 2018;

- ❖ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental, suscrita por el Diputado Jorge Triana Tena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; presentada el 21 de marzo de 2018.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO

Iniciativa de la Diputada Xóchitl Hernández Colín:

La iniciativa en comento señala que la reforma constitucional electoral de 2007 en la actualidad ha quedado rebasada, y que es necesario emitir una



Comisión de Gobernación

normatividad secundaria que haga posible que el gasto en publicidad sirva a la sociedad y garantice la pluralidad informativa.

Por ello propone una ley que regule la publicidad oficial con apego a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional que considere a todos los entes públicos del Estado, que determine el contenido de la publicidad oficial, considerando su función primordial satisfacer el interés público, indicando los criterios para la adquisición y distribución de la publicidad, así como mecanismos de transparencia, de vigilancia y de control en la materia para evitar la violación a las normas de distribución, asignación, contratación y apego de la publicidad oficial.

Iniciativa del Dip. Clemente Castañeda Hoefflich

La iniciativa señala que el Congreso de la Unión, debe legislar en materia de regulación del gasto en propaganda y publicidad gubernamental, para un eficiente y transparente ejercicio de dichos recursos públicos, buscando proteger el ejercicio de los derechos humanos fundamentales como el de la libre expresión y el derecho de acceso a la información que sea veraz y oportuno, lo que considera condiciones indispensables de un régimen democrático.



Comisión de Gobernación

Iniciativa de la Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz

La iniciativa refiere que la difusión de propaganda por parte de instituciones gubernamentales ha sido parte importante de las estrategias de comunicación de los gobiernos a lo ancho del mundo y que desde el siglo pasado ha tomado especial relevancia con la aparición de los medios masivos de comunicación.

Por ello propone una Ley que acote la forma y condiciones en que se realizará la comunicación social del Estado, estableciendo conceptos y definiciones que den certeza de la actuación de la autoridad, un procedimiento administrativo especial y mecanismos de transparencia y fiscalización que posibiliten la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Iniciativa de la Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

La iniciativa en comento busca regular a todos los entes del Estado en lo relativo a propaganda gubernamental a través de una ley general, en donde busca que la misma tenga carácter institucional y fines informativos; para ello propone la regulación de su contenido para lograr preservar condiciones de



Comisión de Gobernación

equidad, así como la participación de la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de los recursos que se ejerzan en materia de propaganda gubernamental y un procedimiento administrativo especial acompañado de sanciones por el incumplimiento de dicha ley.

Iniciativa del Congreso del Estado de Jalisco

La iniciativa en comento tiene como objetivo establecer los lineamientos en la producción, asignación, distribución, contratación y contenidos de la comunicación gubernamental y la imagen institucional, así como el catálogo de sujetos obligados en el ámbito de su competencia. Establece los mecanismos que deberán observarse en la presupuestación y el ejercicio del gasto público destinado a comunicación e imagen institucional, así como el esquema de transparencia y rendición de cuentas bajo el que se someterá dicho gasto, así como un procedimiento especial y sanciones en la materia.

Iniciativa de la Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente:

La Iniciativa propone una ley general que regule el contenido de la comunicación social para que este sea de carácter institucional y con fines



Comisión de Gobernación

informativos, educativos y de orientación social; en lo relativo al gasto en la materia, se prevé priorizar el uso de los tiempos oficiales del Estado, así como darle publicidad al mismo en portales de transparencia y mediante la creación de Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social.

Prevé que la revisión y fiscalización de los recursos públicos destinados a esta materia se realice a través de la Auditoría Superior de la Federación y que se informe bimestralmente a Cámara de Diputados sobre la ejecución de los programas y campañas de Comunicación Social.

Iniciativa del Dip. Jorge Álvarez Máynez:

El proponente señala que la publicidad oficial debe ser entendida como un canal de comunicación entre el Estado y la Población y por lo tanto propone legislar una Ley General que defina criterios claros, transparentes y objetivos que garanticen el pluralismo informativo; sujeta a la máxima publicidad oficial y a la rendición de cuentas y su contenido a fines de utilidad pública libres de promoción personalizada, así como mecanismos de control en el contenido y del uso de los recursos públicos a través de un instituto nacional de comunicación y publicidad oficial.



Comisión de Gobernación

Iniciativa del Dip. Jorge Triana Tena:

La iniciativa tiene como objeto, crear una norma de carácter general, que procure que la publicidad oficial se utilice para comunicar servicios y políticas públicas para cumplir con el derecho a la información de la población, señalando además que todo lo relacionado es información pública.

Busca que los procedimientos de contratación y distribución de la misma se realicen sin discrecionalidad y que se asignen mediante criterios transparentes y objetivos, mismos que serán fiscalizables a través de la Auditoría Superior de la Federación y establece la creación de una Comisión nacional de propaganda gubernamental y su consejo como autoridades encargadas de combatir la corrupción y de vigilar la publicidad del Estado, un procedimiento administrativo, sanciones y un sistema de registro de medios de comunicación con los que se contrate publicidad.



Comisión de Gobernación

Elementos de las iniciativas consideradas en este dictamen.

Del análisis que se realiza a las iniciativas antes referidas se desprende que todas ellas se ajustan a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, fracción III, apartado C; 134 octavo párrafo y Tercero transitorio de la Reforma Político Electoral de 2014, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 41, fracción III, apartado C:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad



Comisión de Gobernación

de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134 octavo párrafo:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Transitorio Tercero:

El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

En virtud de que el contenido transcrito forma parte del ordenamiento jurídico más importante de México y de que dicho contenido en sí mismo constituye la norma fundamental de la Nación que el Constituyente Permanente estableció como Máxima, se observa que los iniciantes proponen en todos los casos una legislación general que sujete a su cumplimiento a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y a cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.



Comisión de Gobernación

De igual manera sujetan el gasto en comunicación social a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los topes presupuestales, límites y condiciones que se establezcan en los presupuestos de egresos conforme al Tercero transitorio de la Reforma Político Electoral de 2014.

De igual manera se cumple con el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional respecto a delimitar el contenido de la propaganda gubernamental a un carácter institucional y a fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la misma incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, además de suspender su difusión en los medios de comunicación durante la contienda electoral, exceptuando las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En lo relativo a la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, se complementa lo ya dispuesto en la legislación electoral y se reitera que dicha propaganda deberá abstenerse de expresiones que



Comisión de Gobernación

calumnien a las personas conforme a lo dispuesto en el apartado C de la fracción III del artículo 41 constitucional.

Por todo lo anterior se considera que las iniciativas propuestas cumplen con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del expediente 1359/2015, toda vez que las mismas están destinadas a terminar con la inconstitucionalidad que provoca la omisión del Congreso de la Unión de expedir una ley que regule la publicidad oficial en términos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en Materia Política-electoral de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Primera. La Nación mexicana ha adoptado a la democracia como su ideal de gobierno y sobre de ella ha construido sus instituciones y su régimen político, de tal forma que no solo se trata de una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante progreso



Comisión de Gobernación

económico, social y cultural del pueblo, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este fundamento, durante toda la época moderna se han realizado modificaciones constitucionales y secundarias que en la búsqueda del perfeccionamiento de ese sistema amplían la base mínima de derechos y garantías, permitiendo maximizar ese bien común mediante el fortalecimiento, preservación y evolución de la democracia y del Estado de Derecho; principios y procesos perfectibles que responden a las nuevas necesidades sociales y que una vez que son perseguidos se convierten rápidamente en los nuevos estándares de las democracias modernas.

Segunda. En ese contexto han surgido las reformas electorales que México emprendió desde 1977 las cuales han jugado un papel fundamental en la materialización de las demandas sociales y la voluntad popular del pueblo mexicano, así como los principios y valores que caracterizan a los regímenes democráticos.



Comisión de Gobernación

Reformas que han jugado un papel primordial en el fortalecimiento y consolidación del sistema de partidos pluralista y de gobiernos de diferentes ideologías políticas que conforman el sistema político actual.

La Reforma Constitucional Política-Electoral del 2007 se centró en tres aspectos fundamentales:

- El primero concerniente a reforzar las condiciones de equidad en los procesos electorales, reforzando las facultades de las instituciones electorales, principalmente en la fiscalización y acceso a los medios de comunicación.
- El segundo, respecto a instituir al Estado la función estratégica de control sobre las campañas en los medios, así como la limitación a funcionarios públicos en lo relativo al uso de la información gubernamental y su difusión con fines electorales.
- Y el tercero relativo a la creación de una estructura normativa regulatoria, fiscalizadora y sancionadora que modificaba la relación entre medios de comunicación, partidos políticos y autoridades electorales.



Comisión de Gobernación

Reforma que trajo la adición de los párrafos séptimo, octavo y noveno al artículo 134 constitucional para quedar como sigue:

“Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Comisión de Gobernación

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Esta adición creó un nuevo régimen de responsabilidades entre los servidores públicos en materia de comunicación social y asentó límites claros respecto a su uso, además de que reafirmó el carácter de la publicidad oficial, como un deber del Estado para con los ciudadanos y como un ejercicio primordial a través del cual se ejerce y se manifiesta la equidad en la contienda electoral, al obligar a que la misma conservará un carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluyera nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tercera. El siguiente gran evento en materia de publicidad del Estado ocurre el 10 de febrero del 2014 que supuso un cambio en el modelo de comunicación política y social, así como de la fiscalización de estas como temas centrales.



Comisión de Gobernación

Dicha reforma trajo un nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña a cargo de una autoridad electoral independiente, introduciendo novedades en el acceso a la información, en los periodos de campaña y en tiempos del Estado para fines electorales en medios electrónicos, entre otras cosas.

En lo relativo a la comunicación política, el artículo 41 constitucional prohibió la propaganda política o electoral negativa, obligando a que partidos y candidatos se abstuvieran de expresiones que calumnien a las personas, y se añadió en el transitorio tercero de dicha reforma una nueva obligación del Congreso de la Unión para legislar en materia de propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes



Comisión de Gobernación

de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

En ese mismo sentido se pronunció la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, que, en los Principios sobre la Regulación Oficial de la Publicidad y Libertad de expresión, al señalar que:

“Los Estados deben utilizar la pauta o publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad. Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines



Comisión de Gobernación

discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.”¹

Obligaciones que constituyen una evolución de lo que hasta entonces se entendía como propaganda gubernamental, pues al señalar que todo ente público debe cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como respetar los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos, estableció una relación intrínseca entre la propaganda gubernamental y el derecho a la información de la población, ampliando los conceptos existentes y transformando lo que nació como un derecho político electoral para garantizar la equidad de la contienda, en un concepto mucho más amplio de comunicación social, entendido como un derecho social que trasciende la frontera de los derechos políticos y electorales, para introducirse en el ámbito de los derechos humanos y sociales.

Cuarta. A pesar de la obligación constitucional de la LXII Legislatura de legislar en materia de comunicación social, dicha Legislatura transcurrió sin

¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/PUBLICIDAD%20OFICIAL%202012%2005%2007.pdf> última fecha de consulta 20 de marzo de 2018.



Comisión de Gobernación

que se materializara una legislación en ese tema; como consecuencia de lo anterior, la asociación civil Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, en adelante Artículo 19, ~~quien~~ promovió un juicio de amparo "en el cual reclamaba que el Congreso de la Unión había incurrido en una violación al derecho de libertad de expresión al omitir discutir y aprobar la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución"²; el cual fue resuelto en definitiva por sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 2017 bajo el expediente 1359/2015.

En dicha sentencia, la Corte otorga a la quejosa el amparo y protección de la Justicia federal para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 y, en consecuencia, proceda a emitir una ley que regule el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este último año de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018; al considerar que la ausencia de un marco normativo en materia de comunicación social, puede permitir un uso arbitrario y discrecional de

²Disponible en: <https://articulo19.org/scjn-tiene-oportunidad-historica-para-acabar-con-uso-arbitrario-y-discrecional-de-publicidad-oficial/> última fecha de consulta 20 de marzo de 2018.



Comisión de Gobernación

la repartición de la publicidad oficial, lo que a su vez puede constituirse como una censura a los medios de comunicación y periodistas críticos.

Ello debido a que la ausencia de reglas claras y transparentes sobre la asignación del gasto de comunicación social -como resultado de la omisión legislativa en la que incurrió la LXII Legislatura y que trascendió hasta esta LXIII Legislatura- da lugar a un estado de cosas inconstitucional que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva, pues constituye un mecanismo de restricción o limitación indirecta de la libertad de expresión, de acuerdo a lo que señala la Corte.

Esta visión de la Corte adicionó un nuevo elemento al concepto de comunicación social, al incluir el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y comunicación como derechos humanos fundamentales que deben protegerse en la difusión de mensajes institucionales, por considerarse prerequisites para la realización de otros derechos humanos³ de acuerdo a lo establecido en el Informe MacBride de la UNESCO.

³Sean MacBride. (1980). *Un solo mundo, Voces Múltiples. Comunicación e Información en nuestros tiempos* FCE.



Comisión de Gobernación

En virtud de lo anteriormente señalado, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con los argumentos vertidos por la SCJN, del mismo modo que consideramos que en el proceso de la evolución natural de la comunicación social observamos la profunda relación que existe entre el derecho a la comunicación y la participación pública como un elemento indispensable en la realización del derecho a la información, la libertad de expresión, la toma de decisiones y la participación ciudadana informada, como componentes esenciales de las democracias en el mundo.

Por esa razón consideramos urgente dar cumplimiento a la sentencia de la Corte y establecer un marco regulatorio que señale con claridad las reglas que dirijan el actuar del Estado para asegurar que no existan límites directos ni indirectos a la libertad de expresión de todas las voces de la sociedad, pues la libertad de expresión en su dimensión colectiva contribuye a la conformación de una ciudadanía informada y crítica, como elementos indispensables de las sociedades democráticas.

Sobre este aspecto la Declaración Universal sobre la Democracia, aprobada por el Consejo Interparlamentario de la ONU (del cual México forma parte), durante la Conferencia Interparlamentaria de 1997 celebrada en el Cairo



Comisión de Gobernación

reconoce el derecho a la información gubernamental, entre otros, como principios democráticos universalmente reconocidos, tal y como lo establece en su apartado Elementos y Ejercicio del Gobierno Democrático, párrafo 14, que a la letra dice:

14-Ser responsable ante los ciudadanos, elemento primordial de la democracia, se aplica a todas las autoridades públicas, elegidas o no, y a todos sus órganos sin excepción. Esa responsabilidad se manifiesta por el derecho del público a estar informado de las actividades del gobierno, a dirigirle peticiones y a buscar reparación por intermedio de mecanismos administrativos y judiciales imparciales.

En concordancia con lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Gobernación coincidimos en que la libertad de expresión, al igual que el derecho a la información gubernamental, constituye un derecho y un principio esencial para garantizar la existencia y el buen funcionamiento de los sistemas democráticos.



Comisión de Gobernación

Quinta. En concordancia con los valores y principios universales que fundan a las democracias en el mundo, mismos que sustentan y dan vida al actual sistema político mexicano, como forma de gobierno y sistema de vida, establecemos lo siguiente:

- Que la legislación reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional objeto de este dictamen, sea denominada como Ley de Comunicación Social, atendiendo a la evolución del concepto en los últimos 11 años, así como a la inclusión de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la información y la libertad de expresión, ya que además ello amplia el continuo perfeccionamiento del concepto en la democracia mexicana.
- Atendiendo a lo establecido en el apartado C del artículo 41, al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y al tercer transitorio de la reforma político-electoral de 2014, se considera que la legislación que expida el Congreso de la Unión debe establecer de manera general los límites a los que deberá sujetarse todo ente público.



Comisión de Gobernación

- Asimismo debe garantizar que el gasto destinado a la comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que se establezcan en los presupuestos de egresos respectivos, por lo que se considera indispensable la inclusión de un apartado para la revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social, así como de un apartado específico para la transparencia y rendición de cuentas, a efecto de que pueda verificarse el cumplimiento de dichos criterios.
- En lo relativo al contenido de la comunicación social, adecuar la norma a lo ya establecido por la Constitución en el sentido de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y durante las campañas electorales federales y locales y hasta su conclusión, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda comunicación social, salvo aquellas destinadas a difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

- Respecto a garantizar la libertad de expresión y evitar un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, se considera necesario darle publicidad a las erogaciones en materia de comunicación social, pues la "actividad estatal debe estar orientada al bien común (...) y los gobernantes deben orientar el ejercicio del gasto público hacia un fin válido (...) orientado al bienestar social, siempre con vista su obligación de respeto de la dignidad humana, libertad, igualdad, no discriminación, etcétera, que pudiera originar el ejercer el gasto público."⁴

Por lo anterior se estima necesario el establecimiento de un padrón de medios de comunicación que pueda ser consultable de manera pública y a distancia por la población, que además atienda a lo señalado por la Corte en la multicitada sentencia de noviembre de 2017, en lo relativo a que el solo hecho de ser un medio de comunicación, no conlleva un

⁴Góngora Pimentel, Genaro David. Y Santoyo Castro E. Alejandro. El origen de los Derechos Humanos. Tomo I. Primera edición, México. 2014, p. 16.



Comisión de Gobernación

derecho para que se le asignen recursos estatales en la contratación de publicidad oficial, pues ello no se desprende ni de la libertad de expresión ni de ninguna otra disposición constitucional.

Se considera que los anteriores son elementos necesarios de una legislación en la materia y que de incluirse, constituyen elementos suficientes para cumplimentar cabalmente el mandato judicial del expediente 1359/2015, pues de acuerdo a la sentencia de la Corte, debe terminarse con la omisión legislativa en la que se incurre al no expedirse una ley en la materia, y garantizar que el ejercicio del gasto en comunicación social del gobierno atienda los principios previstos en la Constitución, y que la libertad de expresión no sea afectada por la ausencia de reglas claras sobre ese tipo de gasto.

Cuestiones que se consideran cubiertas en el proyecto de Decreto de este dictamen, pues se atiende a cabalidad lo señalado por el transitorio Tercero de la reforma político electoral de 2014 en materia presupuestal y se establecen reglas claras y mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y fiscalización, que permiten garantizar que la libertad de expresión no se vea afectada.



Comisión de Gobernación

Conclusiones:

Se considera que con la expedición de esta Ley se da continuidad a la tercera generación de reformas en materia electoral, lo que permite que la equidad en la contienda se mantenga y se proteja, pues esta Ley viene a complementar lo establecido en la Constitución y en la legislación electoral, particularmente a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de comunicación política y electoral.

Asimismo reconocemos que con la expedición de esta Ley se permite el cumplimiento del objetivo primordial de la comunicación social, que es dar a conocer a la población los avances concretos de su Gobierno en el más amplio espectro, así como darles a conocer los beneficios y programas con los que cuentan.

En ese sentido la comunicación social se vuelve un mecanismo de rendición de cuentas que permite vincular a la población con los entes públicos del Estado.



Comisión de Gobernación

De esta manera el Poder Legislativo cumple una de sus principales funciones, al expedir una ley que se erige como el nuevo estándar mínimo de bienestar para la comunidad respecto del buen funcionamiento de su gobierno en lo relativo a la comunicación sociedad-gobierno, la preservación del Estado de Derecho y el continuo perfeccionamiento de la democracia como sistema de vida y de forma gobierno.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único



Comisión de Gobernación

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Comisión de Gobernación

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

II. Coemisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan con presupuesto de manera coordinada dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;

III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;

IV. Estrategia anual de comunicación social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;

V. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



Comisión de Gobernación

VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

VII. Padrón: El Padrón Nacional de Medios de Comunicación;

VIII. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de comunicación social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con recursos presupuestarios;

IX. Recursos presupuestarios: Monto total anual disponible para el Ente Público de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y en el de las entidades federativas para el Ejercicio Fiscal correspondiente;



Comisión de Gobernación

X. Secretaría Administradora: La Secretaría de Gobernación y la dependencia o unidad administrativa equivalente en el ámbito de las entidades federativas y los municipios, encargada de regular y administrar el gasto en materia de comunicación social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;

XI. Sistema Público: En singular o plural, se refiere al Sistema que es administrado por las Secretarías responsables del control interno de los poderes ejecutivos federal y locales, así como las autoridades que determinen el resto de los Entes Públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las Dependencias y Entidades en materia de comunicación social;

XII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;



Comisión de Gobernación

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;

XIV. Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XV. Tiempos Fiscales: Corresponden al pago en especie del Impuesto federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y

XVI. Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

a) La eficacia, en uso de los recursos públicos;



Comisión de Gobernación

- b)** La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de Comunicación Social;

- c)** La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;

- d)** La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables;

- e)** La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;



Comisión de Gobernación

- f)** La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- g)** La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- h)** La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención, y
- i)** La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación.

La Secretaría Administradora deberá contemplar en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente,



Comisión de Gobernación

a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio nacional o en el extranjero.



Comisión de Gobernación

Tampoco aplicará esta Ley en aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Título II

De la Comunicación Social de los Entes Públicos

Capítulo I

De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 8.- Las campañas de Comunicación Social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;

- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;



Comisión de Gobernación

III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;

VI. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la nación;

VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y

VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:



Comisión de Gobernación

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios; sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

Artículo 10.- Por ningún motivo el contenido de la Comunicación Social que difundan los Entes Públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



Comisión de Gobernación

Artículo 11.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social.

Artículo 12.- Se procurará que las campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Las campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como



Comisión de Gobernación

de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, se procurará que las campañas de comunicación social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13.- La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



Comisión de Gobernación

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Capítulo II

De los Tiempos Oficiales

Artículo 15.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.



Comisión de Gobernación

Artículo 16.- En casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil, los sujetos obligados podrán difundir campañas de Comunicación Social necesarias para mantener informada a la población de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;



Comisión de Gobernación

II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;

III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y

IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Capítulo III

Del gasto en Comunicación Social

Artículo 18.- Los Entes Públicos Federales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre y cuando, hayan



Comisión de Gobernación

solicitado los Tiempos Oficiales, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

El gasto que realicen los Entes Públicos para la difusión de campañas de Comunicación Social deberá sujetarse a lo que establezcan anualmente los presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 19.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de campañas de Comunicación Social, deberá apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicable.



Comisión de Gobernación

Artículo 20.- Las Secretarías Administradoras, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo y en las leyes competentes en la materia, emitirán anualmente los lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado, mismos que no podrán difundirse en los Tiempos Oficiales.

Capítulo IV

De la difusión de la Comunicación Social durante los procesos electorales

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social



Comisión de Gobernación

en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.



Comisión de Gobernación

Capítulo V

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 22.- La Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los Programas Anuales de Comunicación Social que elaboren los Entes Públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 23.- Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de comunicación social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:



Comisión de Gobernación

- I. Misión y Visión oficiales del Ente Público;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de comunicación social;
- III. Metas nacionales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Nacional de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las Campañas del Programa anual de comunicación social.



Comisión de Gobernación

Artículo 24.- Los Entes Públicos que cuenten con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos con objeto de gasto para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social concordante con los recursos asignados en la partida de gasto correspondiente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 25.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla



Comisión de Gobernación

a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 26.- Los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual. Las Campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:

I. Que las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;



Comisión de Gobernación

- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;
- VI. Utilizar, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el caso de los sujetos obligados que tengan derecho a ello, y
- VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



Comisión de Gobernación

Artículo 27.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora, observando los lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su equivalente en las Entidades Federativas, según corresponda.

Artículo 28.- La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación.

Artículo 29.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 25 y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas



Comisión de Gobernación

que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los Medios de Comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar, y
- III. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 30.- Las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, así como los Órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la



Comisión de Gobernación

elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Los poderes legislativos y judiciales de las entidades federativas, así como los organismos constitucionales autónomos locales deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategia y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo VI

Del Mensaje extraordinario

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

El registro posterior de los Mensajes extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora, justificando las razones de su emisión. Una vez



Comisión de Gobernación

autorizado el Mensaje extraordinario, las dependencias y entidades deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

Artículo 32.- Las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, así como los Órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes Extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Los poderes legislativos y judiciales de las entidades federativas, así como los organismos constitucionales autónomos locales deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Capítulo VII

De la vigilancia y control de la contratación de la Comunicación Social

Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Secretaría de la



Comisión de Gobernación

Función Pública, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I.** Partida de gasto afectada;
- II.** Fecha de la Erogación;
- III.** Descripción del servicio contratado;
- IV.** Unidad de medida;
- V.** Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI.** Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII.** Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y



Comisión de Gobernación

VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

Las administraciones públicas de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable.

Los Poderes Legislativos y Judiciales, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo a la Auditoría Superior de la Federación o equivalente en las entidades federativas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.

Artículo 34.- Las Entidades Federativas establecerán un Sistema Público local de gastos de Comunicación Social a cargo de la Secretaría o unidad



Comisión de Gobernación

responsable del control interno que deberá registrar la información equivalente a la prevista en el artículo 33 para las dependencias y entidades de la administración pública local.

Capítulo VIII

Del Padrón Nacional de Medios de Comunicación

Artículo 35.- Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere la presente Ley, deberán estar inscritos previamente en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de Gobernación.

La información contenida en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación será pública y accesible a distancia.

Artículo 36.- El empadronamiento de los Medios de Comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los Entes Públicos.



Comisión de Gobernación

Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación llevará a cabo la organización del Padrón, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida.

Título III

De la revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social

Capítulo Único

De la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 38.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de Comunicación Social se realizará a través de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social de los Entes Públicos de las entidades federativas, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se realizará a través de la Contraloría estatal o equivalente en las entidades federativas,



Comisión de Gobernación

en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso en materia de fiscalización.

Artículo 39.- Cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como de las entidades federativas y recursos federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

Título IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Único

De los Informes

Artículo 40.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.



Comisión de Gobernación

Artículo 41.- Cada uno de los Entes Públicos incorporará un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Presupuesto asignado a Campañas de Comunicación Social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación.

Artículo 42.- La Secretaría Administradora informará bimestralmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:



Comisión de Gobernación

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios;
- III. Propaganda contratada, y
- IV. Para el caso de la Administración Pública Federal, el reporte del uso de los Tiempos Fiscales y de Estado.

Artículo 43.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Asimismo, en lo que respecta a la Administración Pública Federal, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los Programas Anuales de comunicación correspondientes.



Comisión de Gobernación

Los Poderes Legislativo y Judiciales, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también reportarán la información a que se refiere el artículo 42 y el presente a la Auditoría Superior de la Federación o equivalente en las entidades federativas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

Título V

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 44.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y



Comisión de Gobernación

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2019, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.



Comisión de Gobernación

Igualmente, la Secretaría de Gobernación deberá crear el Padrón Nacional de Medios de Comunicación y deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 37, una vez autorizado el Presupuesto de Egresos respectivo.

Las disposiciones normativas que se expidan, deberán entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Las solicitudes de autorización de campañas en trámite o pendientes de autorización al momento de entrada en vigor del presente Decreto, deben tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que fueron presentadas.



Comisión de Gobernación

SEXTO.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los Entes Públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda.

SÉPTIMO.- Por única ocasión en el año 2019, no será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 25, y la presentación de los Programas y Estrategias Anuales deberá realizarse en la primera quincena del mes de febrero.

OCTAVO.- La Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración con sus homólogas en las entidades federativas, que sirvan como mecanismos de apoyo y asesoría en la creación e implementación de sus Sistemas de Información de Normatividad de Comunicación.

Palacio Legislativo, 26 de marzo de 2018

H. CAMARA DE DIPUTADOS






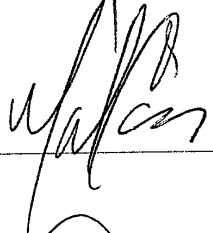

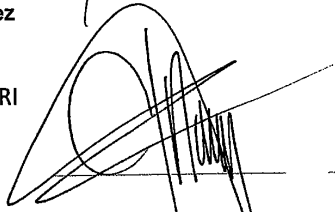

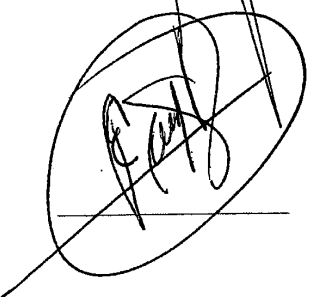


LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente  08 Tamaulipas PRI			
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez  08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández  20 Veracruz PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal  01 Campeche PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS





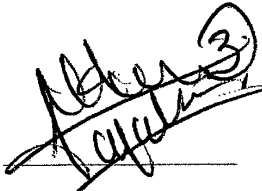

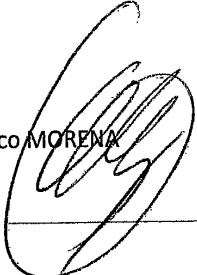
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			
 Ojeda Anguiano Jerónimo Alejandro 19 Ciudad de México MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS


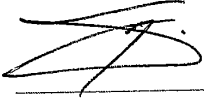




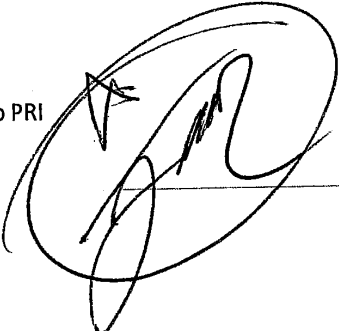
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Rodríguez Torres Samuel</p>  <p>4º Ciudad de México</p> 			
<p>Macedonio Salomón Tamez Guajardo</p>  <p>10 Jalisco MC</p>			
<p>Norma Edith Martínez Guzmán</p>  <p>1ª Jalisco PES</p> 			
<p>Alonso Que Eruviel Alonso</p>  <p>3 Tabasco PRI</p> 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS




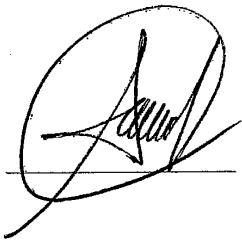

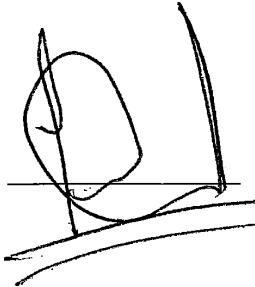

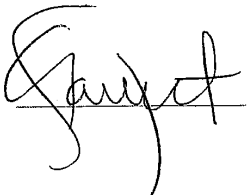
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD	_____	_____	_____
 José Refugio Sandoval Rodríguez 26 Coahuila PVEM	_____	_____	_____
 Bejos Nicolás Alfredo 6ª Hidalgo PRI		_____	_____
 Eukid Castañón Herrera 3ª Puebla PAN	_____	_____	
 Sofia Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM		_____	_____

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



2ª Nuevo León PRI

Handwritten signature: ALVARO

Huicochea Alanís Arturo



5 México PRI

Handwritten signature: HUICO

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

Handwritten signature: Piña

Saldivar Paz Mirna Isabel



2 Nuevo León NA

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

H. CAMARA DE DIPUTADOS




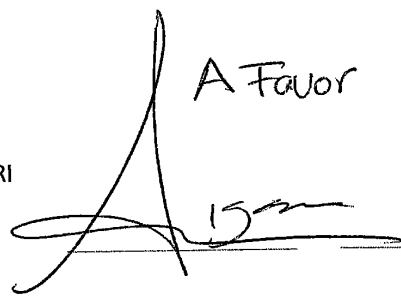
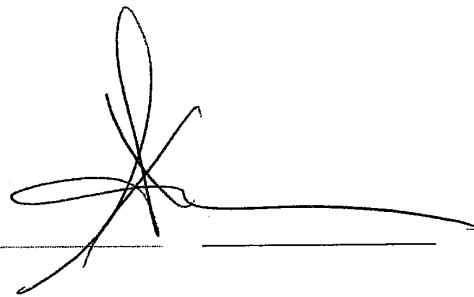

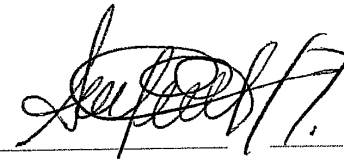
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Comisión de Gobernación

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FECHA: 03-abril-2018

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN</p>	_____	_____	_____
 <p>Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN</p>	_____	_____	_____
 <p>Viggiano Austria Alma Carolina 1 Hidalgo PRI</p>	 <p>A Favor</p>		_____
 <p>García González Salvador 1 Jalisco MC</p>		_____	_____

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:

Dictamen de la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Secretaría de Publicidad - 4
Abril 5 del 2018.



Zerica

DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 25 de octubre de 2017, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de octubre de 2017, el Congreso del Estado de Nuevo León, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 20 de marzo de 2018, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo por 17 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Congreso de Nuevo León, indica que es importante ampliar el derecho de que los menores asistan a eventos, como pueden ser los espectáculos deportivos.
2. De la misma manera señala que el deporte no solamente atrae a los espectadores mayores, sino también a los menores, por lo que consideran que en cualquier espectáculo deportivo de índole familiar no se cobre entrada a los menores de 2 años, garantizando el derecho de los menores de edad al sano esparcimiento.



3. En el sentido mencionado en punto anterior indica como ejemplos lo siguientes:
 - En los estadios de futbol actualmente se cobra bajo la modalidad de abonos o asociados al club, el cual debe ser cubierto por todas las personas sin importar la edad que tengan; es decir lo mismo paga el adulto que el menor.
 - Otro ejemplo es la compra de boletos para cualquier evento deportivo, en el cual el único beneficio existente es en el mejor de los casos un descuento para personas menores.
4. Puntualiza que estos son tan solo algunos casos que han existido en los eventos deportivos en nuestro país.
5. Por lo anterior, para el Congreso de Nuevo León, el objetivo de este proyecto radica en garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y promoción de los derechos humanos reconocidos.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa; los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que la práctica de la actividad física y el deporte es una prioridad fundamental para mejorar la capacidad funcional y la calidad de vida de quienes la ejercen, y a su vez, define la ruta por la que habrá de transitar la política pública en esta materia.
3. El objetivo general de esta iniciativa es reconocer a niñas, niños como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos.
4. Como sustento legal internacional para el presente dictamen, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990 y, que en sus artículos 3, numeral 1, y 4, establecen lo siguiente:

"Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."



“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

De lo anterior nos podemos dar cuenta que en el ámbito internacional nace la base para establecer un respeto a la integridad y derechos de la niñez.

5. En el año 2011 México se incorporó al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

De lo manifestado anteriormente encontramos que el artículo 4, en su párrafo noveno de nuestra Constitución establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

6.- De la misma manera, el Estado Mexicano cuenta con la Ley general de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual, en su artículo primero, nos menciona como objetos de la ley los siguientes:

- “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
- “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.”



- “Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.”
- “Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.”
- “Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su Tesis Aislada de nombre “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” con número de registro 2013385, publicada en el mes de enero del año 2017 en materia Constitucional, lo siguiente:

“El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones: sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por



él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Del criterio antes mencionado se debe entender que, para una perfecta garantía del interés superior de la niñez, se deberán realizar acciones y conductas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente y las condiciones de vida adecuadas para el crecimiento de los menores.

8. En conclusión, esta Comisión dictaminadora coincide con el Gobierno de Nuevo León, debido a que se debe permitir el acceso a eventos deportivos a niños y niñas menores de dos años, lo anterior para poder garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

Cabe señalar que como antecedente importante tenemos el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de aviación civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017, en cual por lo que respecta al tema de nuestro interés en la fracción segunda del artículo 47 bis, establece que “El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente.”

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en sentido positivo la presente iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 41; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a XII. . . .

XIII. Evento deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, la condición de la tarifa al acceso de los



aficionados será a partir de los dos años de edad, si es menor a esta edad no tendrá derecho a asiento y sólo podrá acceder cuando vaya en compañía de una persona mayor de edad.

Artículo 19. La junta directiva tendrá las siguientes facultades:

I. a XXXII. ° ° °

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE;

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los órganos de gobierno de las entidades; y

XXXV. Vigilar que la CONADE haga cumplir con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a IV. ° ° °

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, así como vigilar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VI. a XLI. ° ° °

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. a VI. ...

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y

IX. Cumplir lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y las autoridades municipales, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.




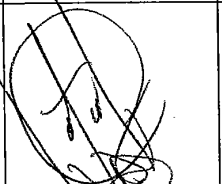



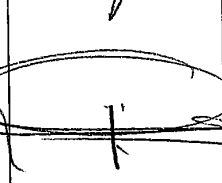

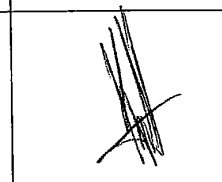

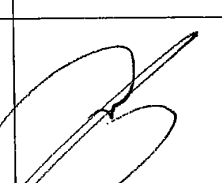


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2018

La Comisión de Deporte.



COMISIÓN DE DEPORTE


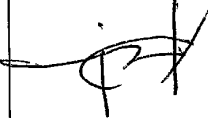


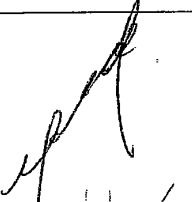

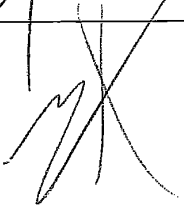





DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor PRESIDENTE GPPRI. Distrito 24 México.</p>			
SECRETARÍA				
	<p>Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas.</p>			
	<p>Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas.</p>			
	<p>Dip. Omar Corzo Olán Secretario GPPRI. Distrito 3 Yucatán</p>			
	<p>Dip. Fidel Kuri Grajales Secretario GPPRI. Distrito 15. Veracruz.</p>			
	<p>Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario GPPRI. Plurinominal México.</p>			
	<p>Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Guanajuato.</p>			



COMISIÓN DE DEPORTE




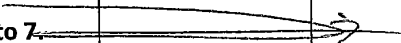





DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5.19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	<p>Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. Baja California.</p>			
	<p>Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. México.</p>			
	<p>Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria GPPVEM. Plurinominal. Oaxaca.</p>			
	<p>Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario GPMORENA. Distrito 6. Ciudad de México</p>			
<p>INTEGRANTES</p>				
	<p>Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3 México.</p>			
	<p>Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán</p>			
	<p>Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí.</p>			



COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	<p>Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro.</p>			
	<p>Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León.</p>			
	<p>Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora</p>			
	<p>Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinominal Aguascalientes</p>			
	<p>Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. Ciudad de México.</p>			
	<p>Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco</p>			
	<p>Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz</p>			



COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 México.			
	Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. México.			
	Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa.			
	Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal. Nuevo León.			
	Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato			
	Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 Ciudad de México.			
	Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:
Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado De los delitos, Capítulo único de la Ley General para el Control del Tabaco.

5



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

*Secretaría de Publicidad
Abril 5 del 2018.*

DICTAMEN

Mariana Arámbula Meléndez

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado "Contenido", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustentó el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el pasado **15 de diciembre de 2016**, el **Senador Francisco Salvador López Brito**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, presentó la iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal.
2. Con fecha **25 de abril de 2017**, se presentó a discusión el dictamen en el pleno del Senado. Fue aprobado por 81 votos.
3. Con fecha **02 de mayo de 2017**, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Salud para su respectivo dictamen, registrándola bajo el número **6681/LXIII**.

III. CONTENIDO

El objetivo de la minuta es el siguiente:

- Tipificar, como actos antijurídicos y punibles, la adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, así como la introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado.

El proyecto de decreto propone adicionar el título octavo denominado “De los delitos”, capítulo único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, como se muestra a continuación:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
No hay correlativo	Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, aduldere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
No hay correlativo	Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta comisión, coincidimos con la propuesta de la minuta. Toda vez que, si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto. Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estimamos conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales.

SEGUNDA. En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el Control del Tabaco, en su Capítulo IV, establece las “Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco”. En este contexto, a la Secretaría de Salud compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De este modo, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, la Secretaría de Salud está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, para realizar los actos correspondientes a la identificación y control del tráfico de productos del tabaco y de sus accesorios (artículo 33 LGPCT).

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y sus productos accesorios.

Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que ha establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

En este contexto, se estima que la problemática que presenta la Ley General para el Control del Tabaco es la carencia de sanciones suficientes para la prevención de la producción, comercio o tratamiento ilegal del tabaco.

TERCERA. Efectivamente, de acuerdo al Título Séptimo de la Ley General mencionada (art. 46), las sanciones administrativas que son aplicables por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

incumplimiento de sus disposiciones son la amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

De este modo, se coincide con la esencia de la reforma, ya que tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco (artículo 4, CPEUM y art. 5 LGPCT), las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien.

Particularmente, en aquellos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población. Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco o su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

CUARTA. Como lo señala el Senador iniciante, México es parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco. Este convenio, promovido por la Organización Mundial de la Salud, es el primer tratado internacional en materia de salud. A diferencia de otros tratados previos sobre control de drogas, este Convenio establece estrategias de reducción de la demanda y suministro del producto que se busca erradicar o disminuir en su consumo.

De modo que el objetivo principal de dicho Convenio es establecer la obligación de los Estados Parte para implementar las políticas públicas necesarias para proteger y prevenir el daño a la salud de sus pueblos.

Entre las disposiciones principales del Convenio para prevenir el consumo del tabaco destacan, entre otras: precios y medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco, protección contra la exposición al humo del tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco; educación, comunicación, formación y sensibilización pública; publicidad específica y promoción.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Asimismo, este Convenio establece también obligaciones para los Estados Parte de implementar las políticas públicas necesarias para evitar el suministro ilegal del tabaco. Por ejemplo, los actos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco y la venta a personas menores de edad. En este contexto, en cumplimiento a este convenio internacional y acogiendo las disposiciones de dicho compromiso, el Estado Mexicano creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008.

Hasta la fecha, las autoridades aduaneras han destruido 207,289,890 cigarros por tráfico ilegal. Principalmente provenientes de la India, Estados Unidos, Panamá, China, Vietnam y Alemania. Además, como lo señala el Senador proponente de esta iniciativa, de acuerdo a datos oficiales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el decomiso de tabaco ilegal tuvo un aumento del 440% (cuatrocientos cuarenta por ciento) durante el periodo 2013-2015 en comparación con lo decomisado en 2012.

En este contexto, uno de los aspectos contemplados en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco, es el compromiso de los Estados Parte para implementar las regulaciones y acciones necesarias para lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación (art. 15.1).

En esta línea y con base en lo señalado se estima necesario y conveniente que, en materia de fabricación ilícita y comercio de tabaco adulterado, el Estado de implementar toda su fuerza normativa, incluyendo su potestad penal, para proteger el derecho a la salud de sus habitantes.

QUINTA. En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de Comisión, estamos de acuerdo en aprobar la minuta referida en **sus términos**, lo anterior con la finalidad de darle herramientas al Gobierno Federal creando tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único. Se adiciona el Título Octavo "De los delitos", Capítulo Único, así como los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Título Octavo De los Delitos Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Transitorio

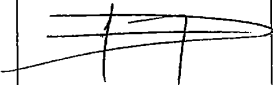

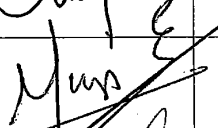

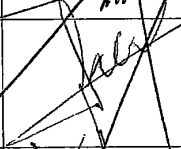


Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			

COMISIÓN DE SALUD



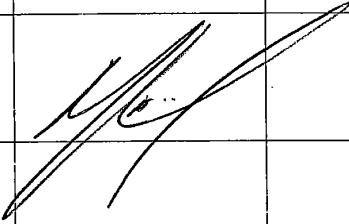

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			

COMISIÓN DE SALUD




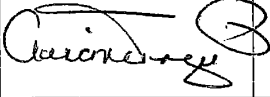
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°, DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Secretaría de Publicidad
Abril 5 del 2018.
[Firma]

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

En la elaboración del presente dictamen, se realizó un análisis jurídico y la debida motivación de la presente minuta, con el fin de determinar la relevancia y utilidad de la reforma que se pretende.

En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se describe con claridad el proceso legislativo que ha atravesado la minuta en estudio.

En el apartado de “**DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se hace un resumen sucinto de los argumentos en los cuales los legisladores han sustentado su propuesta.

Finalmente, en el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de la propuesta contenida en la minuta, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República, con fecha del 13 de marzo de 2014, el Senador Humberto Domingo Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la iniciativa turnada por la Mesa Directiva.
4. En fecha 22 de marzo de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.
5. En esa misma fecha se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.
6. El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a la Comisión de Comunicaciones para su estudio y dictamen correspondientes.
7. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inició el análisis de la Minuta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

En la Minuta que se dictamina se hace mención que el legislador proponente señaló que en el año de 1986, Correos de México se transformó en el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, lo cual tuvo por objeto otorgarle autonomía en la gestión de sus recursos y sobre todo en la toma de decisiones, por lo cual el marco normativo debe ser actualizado, tomando en consideración el avance tecnológico de estos últimos años con el objeto de incorporar nuevos servicios sustentados en el desarrollo de las tecnologías de la información.

De igual manera su proponente menciona que el Correo en México es una institución de gran arraigo y que a lo largo de su historia ha participado en la transformación de los sistemas de comunicación de nuestro país.

Además, el legislador proponente señala también, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) promueve el fortalecimiento de la competitividad del país a través del desarrollo y la innovación tecnológica de las telecomunicaciones que permitan ampliar la cobertura, impulsar mejores servicios y promover la competencia, sobre todo, para reducir costos.

En este sentido, también menciona que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 (PSCT), tiene como una de sus prioridades modernizar y reestructurar el Servicio Postal Mexicano, para lograr una mayor efectividad, competitividad y apertura, entre otros.

Menciona también, que Sepomex cuenta con una de las infraestructuras logísticas más grandes del país lo que permite prestar sus servicios al 94 % de la población, sin embargo menciona, que su crítica situación financiera obliga al gobierno federal a subsidiar en un alto porcentaje su operación.

En ese mismo sentido menciona que la precaria situación económica, su limitado acceso a las nuevas tecnologías de la información, y sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

todo el hecho de que la incursión de nuevas empresas de servicio de mensajería lo han desplazado de mercados.

En tal sentido, menciona su proponente, que la infraestructura tecnológica y los programas digitales derivados de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica debe incluirse el Servicio Postal Mexicano, con el propósito de garantizar la máxima cobertura a la población de todas la regiones y comunidades a efecto de mejorar la competitividad del país en materia de comunicaciones y competencia económica.

Se hace mención que el Servicio Postal Mexicano, ha iniciado acercamientos con empresas de mensajería, paquetería y de servicios expresos, a fin de explorar oportunidades de alianzas estratégicas para ofrecer más y mejores servicios a un mayor número de mexicanos, esto en el marco de las acciones que dispone el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, que se contempla el establecimiento de esquemas de asociación para integrar redes logísticas y de distribución de terceros.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras, Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron y valoraron los argumentos del proponente e hicieron las consideraciones siguientes para fundamentar el sentido del dictamen:

1. Que resulta de gran importancia que el Marco Jurídico del Servicio Postal Mexicano sea actualizado frente al avance tecnológico actual a efecto de incorporar nuevos servicios basados en el desarrollo de las tecnologías de la información en áreas con alto potencial de crecimiento, como son los servicios electrónicos y el marketing directo.
2. Que esta propuesta de reforma es oportuna y se ajusta a la reciente reforma constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, la cual impulsara y dará apertura y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

- cobertura en telecomunicaciones y el acceso a los servicios de banda ancha, particularmente de los sectores con mayor rezago.
3. Se considera viable que el Servicio Postal Mexicano, deba incorporarse y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas y de nuevas tecnologías de la información.
 4. Que se cumple con los parámetros y acciones establecidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Estatuto Orgánico del Servicio Postal, en cuanto a las facultades indelegables de la Junta Directiva del Organismo descentralizado, relativas a establecer en congruencia con el Programa Sectorial de la Administración Pública correspondiente, las políticas generales del Organismo, así como definir las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación y desarrollo tecnológico y administración general.
 5. Que la propuesta de reforma permitirá una mejoría en los procesos del Servicio Postal Mexicano proponiendo una modernización y reestructura con el propósito de lograr una mayor efectividad y competitividad, impulsando mejores servicios a los usuarios y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del marco del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto y con base en los argumentos anteriores, el Resolutivo de la Minuta a la letra señala:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 4°.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2°, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

SEGUNDO. Los miembros de esta Comisión de Comunicaciones procedieron al análisis de la Minuta en comento y coinciden plenamente con los argumentos de la colegisladora, toda vez que es fundamental contribuir al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018¹ para promover el fortalecimiento de la competitividad de México a través del acceso a servicios de telecomunicaciones —según se desprende de la Meta IV México Próspero— la apuesta es contar con precios adecuados

¹ Disponible en: <http://pnd.gob.mx/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

para que todos los niveles socioeconómicos tengan acceso a las nuevas tecnologías; además de impulsar una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y confiables.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo en el Objetivo 4.5. “*Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones*”, establece la Estrategia 4.5.1. “*Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficacia de las comunicaciones*”, así como la línea de acción que consiste en impulsar la adecuación del marco jurídico regulatorio de SEPOMEX, para fortalecer su eficiencia.

TERCERO. Uno de los objetivos principales de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica² fue articular la expansión de los servicios de comunicaciones para toda la población, sin discriminación alguna; por lo que resulta esencial aprovechar la infraestructura tecnológica y los programas digitales innovadores en el Servicio Postal Mexicano y garantizar así la máxima cobertura.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano³ señala que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva. Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se estipula que no se viola la reserva del Estado en casos como recibir y transportar la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal para depositarla en la oficina de correos más próxima o recogerla, para su entrega a los destinatarios.

² Publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013 en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

³ Disponible en:
<http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/NormatecaInterna/Documents/DocumentosNoEmitidos/LeydeSEPOMEXultimareforma26mzo2010.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

QUINTO. El Programa Sectorial⁴ de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala entre los catorce retos del sector de comunicaciones, al servicio postal como un reto crítico en materia de cobertura. En virtud de ello, SEPOMEX ha señalado la necesidad de *“...generar sinergias con otras entidades públicas y privadas para incrementar el valor agregado por las sucursales postales... y brindar acceso de última milla hacia poblaciones marginadas, con lo cual se acercan trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su coberturas.”*

En este mismo sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 plantea las siguientes líneas de acción en materia postal, como parte de la estrategia 4.4. “Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para fortalecer la inclusión, facilitar la actividad económica y garantizar las comunicaciones”:

- Promover una reforma legal que otorgue flexibilidad para la prestación de nuevos servicios por parte de SEPOMEX.
- Implementar un plan de reestructuración y modernización para diversificar y mejorar la calidad y cobertura del servicio, así como incrementar su participación en el mercado.
- Promover sinergias con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para ampliar la accesibilidad de trámites y servicios con el uso de la infraestructura postal.
- Establecer esquemas de asociación para complementar de forma mutua redes de distribución de terceros.

⁴ Disponible en:

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

⁵ Comunicado 002, consultado el 8 de mayo de 2017 en: <http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/sepomex-con-la-infraestructura-logistica-mas-grande-del-pais/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

SEXTO. Que en las intenciones de los legisladores federales para expedir una Ley de Asociaciones Público Privadas⁶ (APP) se preveía que el sector privado pudiese convertirse en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiriera. Nuevamente, la apuesta era que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no necesariamente la adquisición de activos fijos. El beneficio social y económico a la población sería el eje de ejecución de las APP.

SÉPTIMO. Que el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano⁷ establece en su artículo 3° que la dirección y administración del Servicio Postal Mexicano corresponde a la Junta Directiva y al Director General, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que la toma de decisiones de un cuerpo colegiado garantiza transparencia y valoraciones objetivas para la aprobación o no de asociaciones con privados para una mayor eficiencia y competitividad de SEPOMEX.

El mismo ordenamiento señala:

Artículo 8.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva
I...XIII

XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para adquisición, arrendamiento y enajenación que el Servicio Postal Mexicano requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

OCTAVO. La estructura del mercado de mensajería ha evolucionado y requiere aprovechar al máximo las novedades de infraestructura logística del país, el gran reto es atender la demanda de los servicios

⁶ Consultado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, sesión del 8 de diciembre de 2011.

⁷ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347061&fecha=03/06/2014



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

derivados del comercio electrónico en el país; sin embargo, con el actual marco jurídico SEPOMEX enfrenta desventajas frente a los más de dos mil quinientos competidores que operan en el territorio nacional, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería A.C.⁸, 80 por ciento de socios se especializan en la entrega de correspondencia puerta a puerta y el 20 por ciento restante lo conforman servicios complementarios.

NOVENO. En concordancia con el Programa para Democratizar la Productividad⁹ 2013-2018 entre cuyos objetivos se encuentran llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limitan el potencial productivo de los ciudadanos y las empresas, así como incentivar entre todos los actores de la actividad económica el uso eficiente de los recursos productivos, los miembros de esta Comisión estiman de alto impacto dotar a SEPOMEX de nuevas herramientas que le permitan competir con mayor eficiencia en el mercado de la logística y convertirlo en un factor que agrega valor a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) así como al mercado de empresas emergentes, que no siempre cuentan con la infraestructura para enviar sus ventas de manera segura y rápida como señalan los especialistas¹⁰ del sector.

DÉCIMO. Por su parte, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del cual nuestro país es miembro, publicó en octubre de 2013, el Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDP)¹¹, que contempla los siguientes objetivos:

⁸ Cfr. <http://www.ammpac.org.mx/socios.html>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312422&fecha=30/08/2013

¹⁰ "La batalla de las mensajeras por el control del mercado mexicano" en Revista Expansión, consultado el 8 de mayo de 2017 en: <http://expansion.mx/empresas/2016/11/24/la-batalla-de-las-mensajeras-por-el-control-del-mercado-mexicano>

¹¹ Cfr. UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICA, ESPAÑA Y POTUGAL, Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) de México, Resumen Ejecutivo, octubre de 2013. <http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/Documents/PIRDPM.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

- Disponer de una política gubernamental para desarrollar el Sector Postal con un marco legal adecuado que la respalde.
- Hacer viable la garantía del derecho a un Servicio Postal Universal de calidad.
- Modernizar los servicios postales ofrecidos por SEPOMEX.

Además de precisar la necesidad de un marco legal que detone el desarrollo del Sector Postal Mexicano.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sea remitido al Ejecutivo para efectos de que, si no tuviere observaciones que hacer, sea publicado.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP. SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen LXIII/2°/2°R/29

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP. MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Policía Federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

7

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente:

Declaratoria de Publicidad.
DICTAMEN
Abril 5 de 2018.

Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal, a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen. Así mismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.
- III. En el apartado **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

- a. Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el pleno del H. Congreso de la Unión, Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- b. Con fecha 16 de enero de 2018, se recibió en esta Comisión, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2812, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.
- c. Con la finalidad de un mejor análisis y estudio, esta Comisión solicitó la prórroga correspondiente para emitir el dictamen a la iniciativa, mediante oficio No. CSP/LXIII/025/18 de fecha 28/02/18.

II. Contenido de la iniciativa

El autor de la iniciativa comienza analizando que en México durante muchos años la migración estuvo regulada mediante la Ley General de Población, la cual establecía las prerrogativas específicas para abordar los temas migratorios en territorio nacional. Sin embargo, con el paso del tiempo y el incremento de los flujos migratorios en nuestro país, se hizo necesario crear una ley específica en la materia.

Por lo tanto, después de arduo trabajo en ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, la Ley de Migración entró en vigencia el 26 de mayo de 2011, derogándose de la Ley General de Población las prerrogativas para atender las situaciones migratorias en México, incluyendo la colaboración del Instituto Nacional de Migración con otras dependencias, como la Policía Federal.

En este tenor de ideas, el Diputado comenta que la nueva Ley de Migración trajo consigo importantes reformas al respecto, entre las que menciona los siguientes artículos:

Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

Artículo 96. Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.

Artículo 105. En los traslados de extranjeros presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Añade también que, de los artículos anteriormente transcritos se puede observar que el Instituto Nacional de Migración (INM) se podrá valer del apoyo de diversas autoridades, siempre y cuando éste así lo requiera, ya que únicamente el INM es la institución facultada para llevar a cabo tareas de control y regulación migratoria, como bien lo dice el artículo 19: *“El instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma secretaría”*.

“Es de apreciarse que una de las autoridades de las cuales se puede valer el INM para llevar a cabo sus funciones es la Policía Federal, la cual se encuentra regulada mediante la Ley de la Policía Federal. Sin embargo, se observa en el articulado de dicha Ley que se sigue haciendo alusión a la Ley General de Población en lo tocante a los temas migratorios, cuando en realidad debería hacerse referencia a la actual Ley de Migración”, señala el legislador proponente.

Finaliza el iniciador haciendo hincapié en que la intención de su iniciativa es reformar la Ley de la Policía Federal para dar certeza jurídica en la actuación de la Policía Federal en lo concerniente a su apoyo al INM, cuando éste así lo solicite según los preceptos de la Ley de Migración.

Para una mejor comprensión de la propuesta se muestra el siguiente cuadro comparativo:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 8. La policía federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I.a XXXVII....</p> <p>XXXVIII. Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria prescriben la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;</p> <p>XXXIX. Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones que establece la Ley General de Población;</p> <p>XL. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;</p> <p>XLI. a XLVII....</p>	<p>Artículo 8. La policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I.a XXXVII....</p> <p>XXXVIII. Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria se establezcan en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones</p> <p>XXXIX. Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones, siempre que así sea solicitado por el Instituto Nacional de Migración acorde con la Ley de Migración y su reglamento;</p> <p>XL. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley de Migración, siempre y cuando exista solicitud expresa del Instituto Nacional de Migración fundamentada en la Ley de Migración y su reglamento;</p> <p>XLI. a XLVII...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

III. Consideraciones

Esta comisión de seguridad pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, así como enriquecido por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

En cuanto a los argumentos del autor

1.- Esta comisión dictaminadora coincide con el autor en que, en México durante muchos años la migración estuvo regulada mediante la Ley General de Población, la cual establecía las prerrogativas específicas para abordar los temas migratorios en territorio nacional. Sin embargo, con el paso del tiempo y el incremento de los flujos migratorios en nuestro país, se hizo necesario crear la Ley de Migración.

2.- Por otra parte, una importante porción de las actividades de un país están regidas por las leyes vigentes en él. Ellas establecen como deben hacerse las cosas que los individuos diariamente practican y si no se hace de acuerdo con lo prescrito por la ley, se incurre en delito y amerita un castigo. Lo que la ley no contempla, no puede hacerse. De allí lo importante que se revisen y actualicen las mismas cada cierto tiempo, porque las actividades del ser humano también se van renovando y tanto aparecen nuevas formas de actuar como desaparecen las antiguas maneras de hacer las cosas.

Es quehacer del Poder Legislativo la tarea de hacer, eliminar o modificar las leyes, de acuerdo a los requerimientos de los momentos que se van viviendo, es decir realizar su actualización conforme se vaya requiriendo.

3.- Es así entonces que esta Comisión encuentra necesario actualizar la Ley de la Policía Federal en su artículo 8, toda vez que la Ley de Migración entró en vigencia el 26 de mayo de 2011, y con ello se derogaron de la Ley General de Población los obstáculos para atender las situaciones migratorias en México, incluyendo la colaboración del Instituto Nacional de Migración con otras dependencias, como la Policía Federal.

4.- Por lo tanto, la propuesta es viable en el sentido de que en el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal se está haciendo referencia todavía a la Ley General de Población, aun cuando está ya no contiene la regulación correspondiente desde 2011, lo cual implica una falta de certeza jurídica para la población.

5.- Finalmente, esta Comisión encuentra que, sin reformar el sentido de la propuesta del autor, en la fracción XXXIX, para evitar ser repetitivos se deberá cambiar la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

redacción de ésta quedando como sigue: "*Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración, cuando éste lo solicite, para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones, acorde con la Ley de Migración y su reglamento*".

Por lo anteriormente expuesto y, después de estudiar detenidamente el contenido de Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal, a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII, XXXIX Y XL DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

Artículo Único. - Se reforman las fracciones XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria se establezcan en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones legales;

XXXIX. Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración, cuando éste lo solicite, para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones, acorde con la Ley de Migración y su reglamento;

XL. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley de Migración, siempre y cuando exista solicitud expresa del Instituto Nacional de Migración fundamentada en la Ley de Migración y su reglamento;

XLI. a XLVII. ...

Transitorio






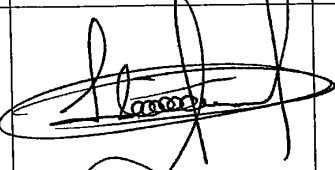

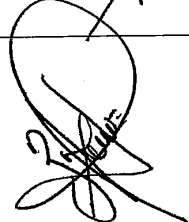



Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



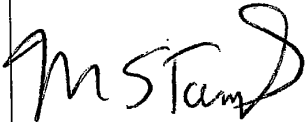
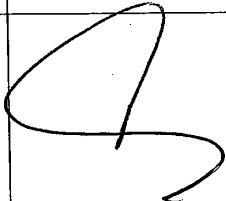


COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. César Augusto Rendón García Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez Secretaria (PRI)			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur Secretaria (PRI)			
 Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Secretario (PRI)			
 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA





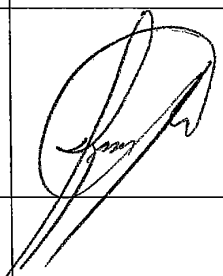

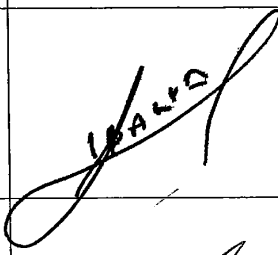


COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Santiago López Secretario (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo Secretario (MC)			
 Dip. José Alfredo Ferreiro Velasco Secretario (PES)			
 Dip. María Elena Castro Terrazas Integrante (PAN)			
 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA








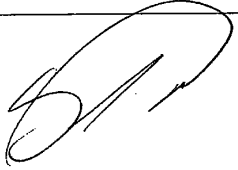
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz Integrante (MORENA)			
 Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola Integrante (PRI)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos Integrante (PRI)			
 Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante (MORENA)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			
 Dip. Alba María Milán Lara Integrante (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante (PRI)			
 Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz Integrante (NA)			
 Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)			
 Dip. Alberto Silva Ramos Integrante (PRI)			
 Dip. Santiago Taboada Cortina Integrante (PAN)			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL PARA INCLUSIÓN DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:
Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se adiciona a la fracción X del artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de los siguientes:

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 5 del 2018.*

Antecedentes:

Mariana C.

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 21 de abril de 2016, la **Diputada Claudia Edith Anaya Mota**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

2775/1

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 2775, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa, para emitir el siguiente dictamen en sentido positivo con modificaciones a la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

Contenido de la iniciativa

La Diputada proponente justifica a lo largo de su exposición de motivos, con una serie de datos estadísticos sobre población con discapacidad, el acceso que tiene este grupo social a servicios de salud, asistencia social y participación económica, la adición de dos nuevas fracciones en el artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La propuesta señala que “Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, expreso al Estado Nacional su preocupación por la falta de protección de los niños y las niñas con discapacidad ante la violencia y el abuso. Le preocupa también la ausencia de protocolos para llevar registro, control y supervisión de las condiciones en que operan albergues, refugios cualquier otro centro de estancia para niños y las niñas con discapacidad” y cita el inciso c) de la recomendación número 36 del Comité, que insta al Estado Mexicano a “Establecer el mecanismo independiente de seguimiento de acuerdo con el artículo 16.3 de la Convención, que registre, controle y supervise las condiciones en las que operan albergues, refugios, o cualquier centro para niñas o niños con discapacidad”.

Igualmente, señala que con su propuesta de reforma al artículo 7 se contribuye para el cumplimiento de la meta 2.3 y la 6.5 del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que busca garantizar la cobertura de salud a favor de las Personas con Discapacidad, con el acceso a atención y Promover acciones afirmativas, con participación social, para proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de violencia o abuso de sus derechos.”

Finalmente, propone que “la Secretaría de Salud implemente acciones de atención a niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentren albergados en alguna institución de asistencia social, mismas que incluirán servicios de rehabilitación física, terapias psicológicas, educación especial y asesoría jurídica. Procurando una atención particular según sean las necesidades del menor de edad; y desarrollar programas enfocados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para garantizar su derecho a vivir en familia, orientando y apoyando a sus padres para su cuidado y desarrollo. Aquellos menores de edad que no cuenten con cuidados parentales y se encuentren acogidos en alguna institución de



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

asistencia social deberán ser sujetos de acciones que promuevan su adopción”, a través de la adición de dos nuevas fracciones en el artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como se muestra en la siguiente tabla.

Ley General para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Propuesta Alvarado Varela
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. al X. ...</p> <p>XI.- Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XII. Sin correlativo</p> <p>XIII. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. al X. ...</p> <p>XI.- Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XII. Implementar acciones de atención a niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentren albergados en alguna institución de asistencia social, mismas que incluirán servicios de rehabilitación física, terapias psicológicas, educación especial y asesoría jurídica. Procurando una atención particular según sean las necesidades del menor de edad</p> <p>XIII. Desarrollar programas enfocados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para garantizar su derecho a vivir en familia, orientando y apoyando a sus padres para su cuidado y desarrollo. Aquellos menores de edad que no cuenten con cuidados parentales y se encuentren acogidos en alguna</p>



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

<p>XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>institución de asistencia social deberán ser sujetos de acciones que promuevan su adopción.</p> <p>XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>
--	--

Consideraciones

- I. La iniciativa en dictamen plantea la adición de dos nuevas fracciones al artículo 7 de la Ley General para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con las fracciones XII y XIII, recorriendo la actual fracción XII a la XIV, pero no sigue una técnica correcta pues omite modificar la fracción XI para eliminar la “y” y tampoco incluye esta conjunción en la nueva fracción XIII.

II. **La adición de la nueva fracción XII no se considera procedente.**

La actual redacción del artículo 7, en su primer párrafo, ya contempla que “La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible” y establece en doce fracciones distintas acciones que engloban la atención en materia de salud para toda persona con discapacidad.

Igualmente, la fracción I. vigente, ya contempla la responsabilidad del sector salud para “diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

diferentes discapacidades”. La fracción VIII contempla “Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención”.

A criterio de esta comisión la adición de esta nueva fracción duplicaría en el mismo artículo obligaciones ya contempladas y estipuladas en otras fracciones, lo que congestiona y dificulta la atención a estas obligaciones.

III. La adición de la nueva fracción XIII se considera procedente.

A criterio de esta comisión, atendiendo a las Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y el interés superior de la niñez, es imperativo establecer el derecho que tienen los niños y niñas con discapacidad a gozar de una familia. Es por esta razón que, aún existiendo en la realidad mecanismo de promoción del desarrollo integral de la familia, como parte de las obligaciones del Sector Salud desempeñadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se considera procedente la adición de esta fracción en el artículo 7 de la Ley General para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, toda vez que se garantiza la exigibilidad de un derecho, que de otro modo resulta obscuro, pues es general y no reconoce la vulnerabilidad en que se encuentran los niños con discapacidad frente a la adopción.

En este sentido, es necesario incluir en la Ley la obligación de desarrollar programas enfocados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para garantizar su derecho a vivir en familia, orientando y apoyando a sus padres para su cuidado y desarrollo. Aquellos menores de edad que no cuenten con cuidados parentales y se encuentren acogidos en alguna institución de asistencia social deberán ser sujetos de acciones que promuevan su adopción, como un derecho humano.

IV. La inversión social por políticas públicas.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

La inversión social en estos programas, no pueden ser considerados gastos, toda vez que el diferencial entre el coste por esta iniciativa, es infinitamente menor que la manutención de niños en un albergue, desde ahora y hasta su edad adulta. Con la adopción y el apoyo a padres, se libera al Estado de gran parte de la carga económica por manutención y brinda mayores posibilidades o un más alto grado de habilitación, independencia, integración económica y calidad de vida de un niño con discapacidad, en un hogar dispuesto a este acompañamiento.

V. Con la iniciativa se coadyuva para atender observaciones internacionales.

Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que elaboró las Observaciones finales sobre el informe inicial de México “le preocupa la falta de protección de los niños y niñas con discapacidad ante la violencia y el abuso.”.

Igualmente, la observación 36 de las Observaciones finales sobre el informe inicial de México urge al Estado Mexicano a “a) Adoptar medidas para prevenir y eliminar cualquier forma de violencia contra los niños y niñas con discapacidad intrafamiliar o institucional;

La orientación familiar sobre el cuidado y desarrollo de niños con discapacidad es una medida que previene y permite detectar violencia hacia niños con discapacidad.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Exp. 2775.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

UNICO.- Se adiciona la fracción XII y se recorren las subsecuentes del artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad,

XII. Desarrollar programas enfocados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para garantizar su derecho a vivir en familia, orientando y apoyando a sus padres para su cuidado y desarrollo. Aquellos menores de edad que no cuenten con cuidados parentales y se encuentren acogidos en alguna institución de asistencia social, deberán ser sujetos de acciones que promuevan su adopción, y

XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 6 días del mes de septiembre de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del PRI. Exp. 2775.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Díaz Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del PRI. Exp. 2775.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada Maria Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreya Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del PRI. Exp. 2775.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONA USUARIAS DE PERROS GUÍAS O
ANIMALES DE SERVICIO

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez:
Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guías y Animales de Servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Secretaría de Publicidad
Zorica

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 numerales 1 y 2 fracción VII; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a su consideración el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de diciembre de 2017 las y los diputados Kathia María Bolio Pinelo y Federico Döring Casar, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como Brenda Borunda Espinoza y Javier Octavio Herrera Borunda, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa para la creación de la Ley de acceso de las personas usuarias de perros guías y/o de asistencia médica. Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
2. Con la misma fecha se recibió en la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables dicha iniciativa con el expediente 8902 para su estudio y dictamen.
3. Luego de un riguroso estudio realizado por las y los diputados integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, hicimos llegar a su presidencia diversos comentarios, observaciones, dudas y sugerencias a efecto de enriquecer el contenido de la propuesta, muchas de las cuales fueron consideradas en la elaboración del Proyecto de Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dentro del apartado de exposición de motivos del Proyecto de Decreto, los promoventes de la iniciativa mencionan que: *“En lo que se refiere a México, conforme al estudio que emana del Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que la población con discapacidad en el país es de 5.7 millones, equivalente al 5.1% de la población total. Dicho grupo vulnerable está conformado básicamente por adultos mayores, esto es, personas de 60 años y más, así como adultos entre los 30 y los 59 años.*

En nuestro país, como en el resto del mundo, la tendencia es la misma: el riesgo de adquirir una discapacidad crece de manera importante a medida que aumenta la edad de la población. Quizás por lo anterior, hoy en día la discapacidad ha despertado una mayor sensibilidad en nuestra sociedad y existen diversas asociaciones e instituciones que defienden los derechos humanos en particular de las personas con alguna discapacidad.”



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Los promoventes mencionan también que *“Al respecto, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, señala en su artículo 9 que: “...los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público”.*

Así también, insta a los estados a adoptar las medidas pertinentes para que, “entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”. De tal manera que las preocupaciones y necesidades de las personas con discapacidad formen parte de las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias de los países a nivel nacional y local.”

En este contexto y en seguimiento al marco jurídico señalado, las y los promoventes sostienen lo siguiente:

“La progresiva inclusión de las personas con discapacidad, así como de las personas que padecen enfermedades crónicas al mundo del trabajo y de la vida social, pone de manifiesto la necesidad de adecuar los espacios urbanos, los servicios públicos y su marco jurídico a sus peculiares condiciones de vida.

Todos deberíamos estimular a dichas personas para que se desplacen en sus comunidades de forma independiente, auxiliándose de perros guía y/o de asistencia médica, del bastón blanco u otras herramientas de apoyo que coadyuven a su movilidad y a su calidad de vida; de ahí, por ejemplo, que debe procurarse que aceras y senderos estén libres de obstáculos, para que su tránsito por las calles sea de la misma calidad y libertad como lo es de cualquier persona.”

Y finalmente los promoventes sostienen en su exposición las siguientes razones para legislar en materia de perros guía y animales de compañía:

“Lamentablemente para los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica no existe, en comparación con otros países, una ley a nivel federal que reconozca y haga valer el derecho de los usuarios a permanecer en compañía de sus animales en espacios públicos o privados, garantizando, además, los derechos del turismo internacional, de



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

las personas extranjeras que, acompañadas de su perro de asistencia, decidan visitar México.

Por todo lo anterior hemos suscrito esta propuesta para la creación de una ley que establezca los derechos, proteja y recoja las necesidades y experiencias de dichos usuarios.

Sobre todo, porque cada vez aumentan los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica que desean ser integrados a la sociedad, por lo que estos canes se vuelven una necesidad, ofreciéndoles auxilio, compañía, seguridad e independencia, mejorándoles su calidad de vida. Con esta ley lo que se pretende es:

- *Que se reconozcan los derechos humanos de las personas usuarias de perros guía y/o de asistencia médica, garantizando su libre acceso a los espacios públicos de uso público o privado, erradicando la discriminación, a fin de que estén en igualdad con el resto de la sociedad en cuanto a movilidad y accesibilidad.*
- *Que México esté al nivel de otras legislaciones en el mundo, donde se conjuga una cultura de respeto, tolerancia e igualdad, recogiendo en un marco jurídico los derechos y obligaciones de los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica.*
- *Que la ley se homologue para que los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica tengan los mismos derechos independientemente del lugar donde vivan dentro del país.*
- *Que por vez primera se establezca un registro de todos los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica en el país, quedando perfectamente delimitada la institución que tendrá a su cargo la base de datos y llevará a cabo el control y seguimiento de los perros de asistencia activos.*
- *Que por vez primera se contemplen en la ley los derechos de accesibilidad de los entrenadores de los perros de asistencia durante el periodo de adiestramiento del animal.*
- *Que se establezca un sistema sancionador, consistente en multas a quienes incumplan la ley, a fin de que los usuarios de perros guía y/o de asistencia médica no sean vejados en sus derechos elementales como son los de accesibilidad, consagrada en nuestra carta magna.”*



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de este Órgano Legislativo examinamos de manera minuciosa el contenido de la iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, consultando fuentes históricas y procurando que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con los principios constitucionales y tratados internacionales que tutelan los derechos humanos; de igual forma, el dictamen fue enriquecido por la deliberación de sus integrantes en la reunión ordinaria citada para tal efecto.

SEGUNDA.- Coincidimos con la apreciación de los proponentes de la iniciativa nos ocupa, en el sentido de que es innegable la necesidad de crear un marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de los usuarios de perros de asistencia y se creen los instrumentos administrativos que permitan tener un registro de estos perros cuando se encuentran activos, y de sus correspondientes usuarios. Es relevante también la propuesta de los promoventes de la iniciativa, al respecto de contemplar los derechos de accesibilidad, tanto de los usuarios como de los entrenadores de perros guía y es de total importancia la pretensión de identificar y precisar el procedimiento sancionador para quienes incumplan con la obligación de proporcionar derechos de accesibilidad a los usuarios de los perros guía.

Esta dictaminadora también sostiene que es pertinente la invocación de los principios constitucionales de no discriminación, y en estos términos, y en concordancia con los principios de progresividad de los derechos humanos, es factible y necesario adoptar un marco jurídico que permita a los usuarios de perros de asistencia ejercer de manera plena sus derechos.

TERCERA.- De igual modo, esta dictaminadora considera pertinente la aprobación de esta propuesta a partir de un ejercicio de Derecho comparado. Así, puede observarse la existencia de instrumentos jurídicos como la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, obligan al Estado Mexicano a crear las condiciones para dotar el pleno acceso a comunicaciones, servicios y espacios públicos a las personas que tienen estas características físicas.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

De igual modo, es posible también advertir que en otros países fue creada, desde hace tiempo, la legislación que reconoce derechos para las personas usuarias de perros de asistencia. Es así que, en España, las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía tienen reconocido legalmente el derecho de acceder, acompañadas del mismo, a todos los lugares, espacios, establecimientos y transportes públicos o de uso público. Este derecho (que se denomina derecho de acceso o derecho de acceso al entorno) está regulado por las leyes de cada Comunidad Autónoma, de modo que el usuario de perro guía queda sujeto, en cuanto a su ejercicio, a lo que dispone la legislación de la Comunidad en la que se encuentra en cada momento. La primera regulación del derecho de acceso con perro guía en España se realizó mediante normas dictadas por el Gobierno central, en concreto, el Real Decreto 3280/1983.

Asimismo, Argentina cuenta con la Ley 26.858, la cual tiene por objeto “asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia”.

CUARTA.- Por lo que hace al reconocimiento de los derechos de accesibilidad de los usuarios de perros guía en la Ciudad de México, y que sirvieron de apoyo para la elaboración de la iniciativa a dictaminar, se destaca lo que se establece en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Resulta relevante señalar que, de la entrada en vigor del referido ordenamiento del ámbito local, no se desprendieron actos impugnativos por algún particular o autoridad, demostrándose así la eficacia de la propia norma, por lo que resultó útil la legislación de la Ciudad de México como apoyo referencial de los promoventes para buscar la aprobación de su iniciativa.

QUINTA.- Al respecto de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en la materia de ley propuesta, debe advertirse que, si bien la misma no se considera expresamente en el artículo 73 constitucional, como facultad del Congreso, resulta indiscutible que la misma se desprende del contenido del artículo 1º. de la norma suprema del Estado mexicano.

En efecto, el artículo 73 constitucional no estipula expresamente la facultad del Congreso para legislar en materia de derechos humanos, en general, o de derechos de las personas con discapacidad, en particular. No obstante, asumir que el Congreso puede legislar, exclusivamente, en aquellas materias establecidas en el referido artículo constitucional sería, desde luego, un despropósito; ello es así, porque la fracción XXXI del artículo de marras dispone que el Congreso también expedirá “todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. De modo que el Congreso



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

de la Unión no solamente cuenta con las facultades que explícitamente le confiere el artículo 73 constitucional, sino también con facultades implícitas que se desprenden de su fracción XXXI; facultades implícitas que incluso han sido reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis¹.

Si el Congreso de la Unión no contara con facultades implícitas para legislar en materia de derechos humanos en general, y de derechos de las personas con discapacidad en particular, tendríamos entonces que asumir que la *Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad* sería inconstitucional, pues, como ya hemos señalado, el artículo 73 constitucional no faculta expresamente al Congreso para legislar en la materia. No obstante, se trata de una facultad implícita, y aún más, al tratarse de una ley en materia de derechos humanos (de las personas con discapacidad, como se señala en su primer artículo), el Congreso de la Unión no puede dejar de asumir su función legislativa para el establecimiento de disposiciones normativas que hagan posible el ejercicio de tales derechos, y este deber de cumplir con su función legislativa encuentra fundamento en el artículo 1º. tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”.

Siendo así, resulta inconcuso que, en nuestro sistema jurídico, el Congreso de la Unión tiene el deber de plasmar en disposiciones de derecho positivo todos aquellos preceptos que permitan “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, y es este el caso de la ley que nos ocupa.

¹ COORDINACIÓN FISCAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA A FIN DE REGULAR LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADO Y MUNICIPIOS, EN LA RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, YA SEAN LAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O BIEN LAS QUE SE IMPONGAN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VII DEL PROPIO PRECEPTO (Tesis: I.8º.A.135 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 989); ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD (Tesis: 2ª. XV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, marzo de 2002, p. 431); y CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXX, Y 131 CONSTITUCIONALES, PARA OTORGAR A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LAS ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTABLECER, EN SU CASO, AQUELLAS (Tesis: 2ª. CXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 216).



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

SEXTA.- Tomando en consideración los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que son propios de los derechos humanos, y tomando en cuenta que –como se ha analizado previamente– el Congreso de la Unión debe, como cualquier autoridad del Estado Mexicano, de garantizar que las personas que sufren alguna discapacidad tengan pleno acceso a una vida sin discriminación y que su condición física no sea un obstáculo para vivir plenamente, y *“Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...”* tal y como lo ordena la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta dictaminadora considera que la aprobación y creación de esta norma, puede ayudar a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que requieren el apoyo de perros de asistencia.

SÉPTIMA.- No obstante lo anterior, esta dictaminadora ha considerado necesario hacer algunas modificaciones de forma y de fondo a la iniciativa, las cuales pueden resumirse así:

1. Modificación de la denominación de la ley. La propuesta para la denominación de este ordenamiento, presentado por los proponentes, es el de *Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía y/o de Asistencia Médica*; sin embargo, para esta dictaminadora resulta más apropiado la denominación de *Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o Animales de Servicio*. Se concluye lo anterior en virtud de que el artículo 2º, fracción XX, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad ya establece ese concepto y su definición; de modo que, a efecto de evitar que en dos ordenamientos se utilicen dos conceptos distintos y que ello pudiera originar imprecisión en la aplicación de la norma, se ha considerado retomar el concepto que ya existe en la legislación señalada. No obstante, es preciso señalar que el concepto de “perros guía” es una especie del género “perro de asistencia”, de modo que al referirnos a “perro de asistencia” nos estamos refiriendo a distintos tipos de perros que atienden a las personas que, por alguna discapacidad, requieren de su auxilio, entre ellos, los perros guía.
2. Reordenación del contenido normativo. Se ha considerado necesario reagrupar el contenido de la propuesta a partir de su división en capítulos, a efecto de darle una mayor coherencia y un mayor sustento técnico – jurídico, como puede observarse en la siguiente tabla:



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Estructura de la ley en la iniciativa	Estructura de la ley en el dictamen
<p>Capítulo I Disposiciones generales</p>	<p>Capítulo I Disposiciones generales</p>
<p>Título Primero Objeto y ámbito de aplicación</p>	<p>Capítulo II De las autoridades en la materia</p>
<p>Título II Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia</p>	<p>Capítulo III De los derechos de los usuarios</p>
<p>Capítulo II Centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia médica</p>	<p>Capítulo IV De los deberes de los usuarios</p>
<p>Capítulo III Derecho de acceso al entorno de los usuarios de perros guía o de asistencia médica</p>	<p>Capítulo V De los perros guía o animales de servicio</p>
<p>Capítulo IV Del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público</p>	<p>Capítulo VI De los centros de adiestramiento</p>
<p>Capítulo V Del derecho de acceso de los usuarios de perros guía o de asistencia médica al entorno laboral</p>	<p>Capítulo VII De las quejas por el incumplimiento de esta ley</p>
<p>Capítulo VI Del ejercicio de los derechos de los usuarios de perros guía o de asistencia médica</p>	
<p>Capítulo VII Del régimen sancionador. Infracciones y sanciones</p>	



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

<p>Capítulo VIII Del recurso de revisión</p>	
--	--

3. Se hicieron diversos ajustes de forma, relativos a:
 - a. La eliminación, en el artículo que define conceptos, de aquellos que no son utilizados con posterioridad en el ordenamiento, o de aquellos cuya definición ya se encuentra en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; asimismo, se adicionaron otros conceptos que sí son posteriormente utilizados.
 - b. La eliminación de aquellos artículos cuyo primer párrafo eran en realidad títulos de los propios artículos; puesto que algunos sí lo contenían y otros no, se optó por homologar eliminado tales títulos.
 - c. La reubicación de diversos contenidos a otros artículos, a efecto de darle mayor coherencia a cada capítulo y a cada artículo.
 - d. La división de algunos artículos, a efecto de mantener el principio, en técnica legislativa, de "una regla por artículo".
 - e. La precisión en la construcción gramatical de diversas oraciones, a efecto de aclarar el contenido de la norma y evitar confusión en la redacción.
 - f. La eliminación de disposiciones normativas que resultaban repetitivas.
4. Se eliminaron las fracciones IV y V del artículo 10 de la iniciativa propuesta, pues para esta dictaminadora, resultaban violatorias de los derechos humanos de los usuarios de perros de asistencia.
5. Respecto de las autoridades en la materia, se precisan dos: el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); el primero con atribuciones ejecutivas señaladas en esta ley; y el segundo sólo para conocer, sustanciar y resolver las quejas que se presenten por violaciones a la ley que nos ocupa. Es preciso señalar que, si bien ambos entes públicos están regulados por sus propias leyes (*Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, en el caso del primero, y *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, en el caso del segundo), en tales ordenamientos se estipula que sus atribuciones son, además de las señaladas en sus respectivas leyes, las demás establecidas en otras disposiciones aplicables, que es el caso de la ley que ahora nos ocupa.
6. Finalmente, respecto de las quejas que se susciten por el incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, la propuesta original desarrollaba todo un procedimiento, pero tenía el grave problema no precisar quién era la autoridad responsable de llevar a efecto tal procedimiento, e incluso le daba atribuciones a las autoridades locales, lo cual resultaría incluso inconstitucional. Ante tal situación, esta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

dictaminadora concluyó que lo más apropiado y lo más eficaz es no crear un nuevo procedimiento, sino remitir a uno ya existente, que es el que desarrolla la CONAPRED; de modo que cuando alguien se duela por violación a lo dispuesto por esta ley, podrá iniciar este procedimiento ante CONAPRED, quien conocerá, sustanciará y resolverá; y la resolución puede ser aún recurrida a través del Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

OCTAVA.- Por otra parte, esta dictaminadora no omite resaltar la importancia del trato digno y respetuoso, así como del bienestar animal que los usuarios deben brindar a sus perros de asistencia, para proporcionarles comodidad, tranquilidad, protección y seguridad durante su posesión.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual fue redactada con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales. En ella se consideró, que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños en contra de ello, amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, y por ende protege a los animales de los tratos crueles.

Bajo este contexto en nuestro país se han promulgado diversas leyes, con el objeto de proteger y procurar el bienestar de los animales, como lo es la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal del Sanidad Animales, asimismo en concordancia con estas leyes, las Entidades Federativas han estado actualizando su marco normativo respecto a la protección de los animales silvestres y domésticos, al respecto resulta oportuno destacar que en la Ciudad de México se cuenta con la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta dictaminadora consideran de vital importancia establecer dentro de la Ley en estudio, las bases mínimas y remisiones a las legislaciones aplicables, sobre el trato digno y respetuoso y el bienestar animal.

OCTAVA.- Una vez realizadas las modificaciones descritas, esta dictaminadora considera que se ha fortalecido la propuesta original, de modo que cuenta con mayor rigurosidad de técnica legislativa, y lo más importante, estipula con mayor claridad la forma en que se podrán hacer valer los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, que es el objetivo primordial de los proponentes.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Dictamen:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA O ANIMALES DE SERVICIO

UNICO. Se expide la *LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA O ANIMALES DE SERVICIO*, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA O ANIMALES DE SERVICIO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés general y social en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto reconocer y regular el derecho de accesibilidad de las personas usuarias de perros guía o animales de servicio para permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

Artículo 2o. En la aplicación e interpretación de la presente Ley prevalecerán los principios previstos en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley para la Inclusión, en la Ley Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3o. Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por

1. Centros de adiestramiento: las sociedades o asociaciones, nacionales o extranjeras, que tengan dentro de su objeto la prestación de servicios para el adiestramiento de animales o la comercialización de perros guía o animales de



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- servicio y que cumplan con los requisitos correspondientes y sean reconocidos por las autoridades competentes, en términos de la presente ley;
- II. CONADIS: el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
 - III. CONAPRED: el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
 - IV. Espacio de uso público: el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada, o no, de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación;
 - V. Ley: Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o Animales de Servicio;
 - VI. Ley Federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
 - VII. Ley para la Inclusión: la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
 - VIII. Lineamientos: Disposiciones de carácter reglamentario que emitirá el CONADIS y que contendrán los elementos mínimos necesarios que deberán cumplir los centros de adiestramiento para obtener una certificación que les acredite con tal carácter;
 - IX. Perro guía o animal de servicio: aquel que ha sido adiestrado en un centro de adiestramiento, para dar servicio y asistencia a las personas con alguna discapacidad, con el fin de convivir con él para mejorar su calidad de vida y autonomía personal, y el que a su vez requiere de éste para su subsistencia;
 - X. Perro guía o animal de servicio no apto: aquel al que se le otorga tal condición una vez que se constata que, por cualquier causa, no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con las funciones para las que fue adiestrado por el centro de adiestramiento; y
 - XI. Usuario: la persona que, conforme a la Ley para la Inclusión, cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional, y que necesita y utiliza a un perro como guía o animal de servicio para su vida cotidiana; las personas que, sin contar con el certificado previamente referido, por sus propias condiciones físicas requieran el uso de un perro guía o animal de servicio, conforme a los lineamientos a que se refiere la presente ley; y los extranjeros que cuenten con la certificación emitida por las autoridades competentes de sus países.

Capítulo II

De las autoridades en la materia

Artículo 4o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, son autoridades en la materia:



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- I. El CONADIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley para la Inclusión;
- y
- II. El CONAPRED, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal.
- III. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de espacios públicos y privados que estén destinados a estar abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.

Artículo 5o. Corresponde al CONADIS:

- I. Emitir la identificación de usuario, que será una extensión del certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad que, conforme a la Ley para la Inclusión, expide el Sector Salud. Esta identificación contendrá los datos personales del propio usuario, su tipo de discapacidad, el tipo de perro guía o animal de servicio que usa y los datos del centro de adiestramiento de este;
- II. Emitir la acreditación de perro guía o animal de servicio de entre aquellos que hubieren sido formados para tal fin en algún centro de adiestramiento certificado por la autoridad competente;
- III. Emitir los lineamientos que deberán cumplir estos centros para su funcionamiento;
- IV. Publicar en su página de internet la relación actualizada de los centros de adiestramiento reconocidos en términos de la presente ley; y
- V. Las demás establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6o. Corresponde al CONAPRED:

- I. Conocer, substanciar y resolver respecto del Procedimiento de Queja, estipulado en la Ley Federal; y
- II. Disponer la adopción de las medidas administrativas y de reparación, para prevenir y eliminar la discriminación, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 7o. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México implementar las acciones y las políticas para garantizar a los usuarios la plena accesibilidad en los espacios públicos y privados destinados a ser abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.

Capítulo III De los derechos de los usuarios

Artículo 8o. Se reconoce el derecho al acceso al entorno del usuario, acompañado de su perro guía o animal de servicio, conforme a lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- I. Los usuarios pueden acceder a los espacios en general, independientemente de su carácter público o privado, en condiciones de igualdad con el resto de las personas.
- II. El derecho de acceso al entorno ampara la deambulación y permanencia en los lugares, espacios y transportes a los que se refiere la presente ley, así como la permanencia del perro guía o animal de servicio al lado del usuario; y
- III. El ejercicio del derecho de acceso al entorno sólo podrá ser limitado conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9o. Los usuarios pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:

- I. Los definidos por la legislación urbanística vial, aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo;
- II. Lugares, locales y establecimientos de uso público;
- III. Los descritos en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos;
- IV. Las instalaciones de ocio y tiempo libre;
- V. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua;
- VI. Los edificios que alberguen cualquier institución pública de cualquier ámbito de gobierno;
- VII. Las instituciones de educación de todos los niveles, tanto públicas como privadas.
- VIII. Los museos y locales de uso público o de atención al público;
- IX. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público o de uso público, de las centrales camioneras, de las estaciones de tren, del Sistema de Transporte Colectivo, de los aeropuertos y de los puertos;
- X. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público;
- XI. Alojamientos y otros establecimientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, campings, balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos, y establecimientos turísticos en general; y
- XII. Playas, ríos, lagos y otras superficies o masas de agua.
- XIII. Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros; esta prohibición no es aplicable a los usuarios y sus perros guía o animales de servicio.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Artículo 10. En el ejercicio del derecho de acceso de los usuarios a los lugares, espacios y transportes, señalado en la presente ley, se observará lo siguiente:

- I. El usuario, acompañado de su perro guía o animal de servicio, tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. Siempre que sea materialmente posible, el perro guía o animal de servicio debe llevarse tendido a los pies, al lado del usuario o en el sitio más cercano a él;
- II. En los vehículos de transporte público con capacidad máxima de cinco personas, se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios con sus respectivos perros guía o animales de servicio, estos últimos deberán ir tendidos a los pies del usuario;
- III. En los aviones o cualquier tipo de transporte aéreo, el perro guía o animal de servicio deberá mantenerse al lado de su dueño;
- IV. El usuario tiene preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio; y
- V. En las zonas de abordaje de transporte público, las autoridades de seguridad y personal que en estas labora deben de apoyar a los usuarios para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.

Artículo 11. El usuario no puede ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas;
- II. El perro guía o animal de servicio muestra signos evidentes de falta de higiene; y
- III. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o de terceras personas.

Artículo 12. Los usuarios no podrán hacer exigible el derecho de acceso al entorno en los siguientes espacios:

- I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración;
- II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales;
- III. El agua de las piscinas; y
- IV. Otros que afecten grave y evidentemente a terceros.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Artículo 13. La denegación del derecho de acceso al entorno, a los usuarios, debe ser realizada, en cualquier caso, por la persona responsable del local, establecimiento o espacio, la cual debe indicar al usuario la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

Artículo 14. El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o animal de servicio en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley no implica gasto adicional alguno para el usuario, salvo que dicho gasto sea en concepto de contraprestación de un servicio específico.

Cualquier acto contrario a lo previsto en este artículo, será sancionado conforme a esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación a los usuarios en los procesos de selección laboral, así como en el desarrollo de actividades laborales. Los supuestos en los que las propias condiciones de la discapacidad adquirida se auto restrinja, no serán considerados discriminación.

Durante el desarrollo de sus actividades laborales, el usuario tiene derecho a mantener a su lado en todo momento al perro guía o animal de servicio en las instalaciones en las que desarrolle su actividad laboral, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente Ley.

Capítulo IV De los deberes de los usuarios

Artículo 16. Son deberes de los usuarios:

- I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía o animal de servicio y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta ley;
- II. Mantener colocado en un lugar visible del perro guía o animal de servicio su distintivo de identificación;
- III. Portar y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro guía o animal de servicio;
- IV. Mantener al perro guía o animal de servicio a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que especifica la presente ley;
- V. Procurar el bienestar animal y cumplir con las disposiciones de trato digno y respetuoso, establecidas en la normatividad aplicable;



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- VI. No maltratar al perro guía o animal de servicio. Entiéndase por maltrato cualquier acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física;
- VII. Utilizar correctamente al perro guía o animal de servicio, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente; y
- VIII. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

Artículo 17. El usuario es responsable de los daños, perjuicios y molestias que su perro guía o animal de servicio ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

El usuario deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros ocasionados por el perro guía o animal de servicio.

Capítulo V De los perros guía o animales de servicio

Artículo 18. Los perros guía o animales de servicio se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Perros guía: perros adiestrados para guiar a una persona con discapacidad visual.
- II. Perros señal o de alerta de sonidos: perros adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.
- III. Perros de servicio: perros adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física.
- IV. Perros de aviso o alerta médica: perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que viven discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, tales como diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.
- V. Perros para personas con trastornos del espectro autista: perros adiestrados para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.
- VI. Perros de rehabilitación o terapia: perros para ofrecer apoyo en actividades de la rehabilitación o terapia a personas con discapacidad.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- VII. Otros animales de servicio: aquellos, distintos a los perros, que cuenten con el adiestramiento requerido para realizar alguna de las funciones señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 19. Para acreditar la condición de perro guía o animal de servicio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que, efectivamente, el perro guía o animal de servicio cuenta con las aptitudes de adiestramiento para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción o auxilio de las personas usuarias;
- II. Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere la presente ley y las previstas en otras disposiciones aplicables; y
- III. Contar con la identificación del usuario.

Artículo 20. Una vez reconocida la condición de perro guía o animal de servicio, esta se mantendrá hasta que el centro de adiestramiento considere necesario clasificarlo como no apto.

Los centros de adiestramiento determinarán la condición de no apto del perro guía o animal de servicio y recomendarán al usuario la adquisición de otro ejemplar, ofreciéndole adquirir al ejemplar no apto, como animal doméstico o bien, entregarlo al Centro de Adiestramiento.

Artículo 21. Para ser identificado, al perro guía o animal de servicio se le colocará en el arnés, peto o collar, y de forma visible, el logotipo del centro de adiestramiento.

La documentación que acredite a un perro guía o animal de servicio, sólo se puede solicitar a la persona usuaria del mismo, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación, y exclusivamente ante situaciones que así lo justifiquen.

Artículo 22. Los usuarios serán responsables de que sus perros guía o animales de servicio cumplan con las medidas higiénico-sanitarias aplicables; además, deberán acreditar, mediante certificado veterinario, que el perro guía o animal de servicio no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a los seres humanos.

De igual modo, los usuarios se responsabilizarán de que sus perros guía o animales de servicio:



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

- I. Cuenten con certificado de vacunación, en el que constarán las vacunas administradas. Deberá constar que el perro guía o animal de servicio ha sido vacunado, al menos, contra las siguientes enfermedades: parvovirus, moquillo, adenovirus, leptospirosis, parainfluenza, rabia y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;
- II. Acrediten un control de las siguientes enfermedades: leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;
- III. Acrediten los controles obligatorios que las autoridades sanitarias determinen según la situación epidemiológica de cada momento;
- IV. Cuenten con desparasitación interna y externa; y
- V. Presenten buenas condiciones higiénicas, que reflejen un aspecto saludable y presentable.

Artículo 23. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la revisión sanitaria del perro guía o animal de servicio debe llevarse a cabo dos veces al año.

Las revisiones veterinarias, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro guía o animal de servicio, deben constar en el documento sanitario expedido, firmado y sellado por el veterinario responsable del animal. Serán válidos los certificados y constancias expedidas por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Capítulo VI De los centros de adiestramiento

Artículo 24. Los centros de adiestramiento requerirán de un certificado que los acredite con tal carácter, el cual será emitido por el CONADIS. Para ello, deberán disponer de personal profesional y calificado, de las condiciones técnicas, las instalaciones y los servicios adecuados para el adiestramiento, seguimiento y control de los perros guía o animales de servicio, y en general, cumplir con los lineamientos que para tal efecto emita el CONADIS.

Artículo 25. Los centros de adiestramiento deberán observar el cumplimiento de la regulación sobre bienestar animal, así como el trato digno y respetuoso, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como en la normatividad aplicable de cada entidad federativa.

Artículo 26. Durante el periodo de adiestramiento, los perros guía o animales de servicio y los adiestradores tendrán libre acceso a los espacios públicos y privados de uso público referidos en la presente ley.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Capítulo VII

De las quejas por el incumplimiento de esta ley

Artículo 27. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley cometidas por particulares personas físicas y morales, así como por servidores públicos serán conocidas, substanciadas y resueltas por el CONAPRED a través del Procedimiento de Queja, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 28. Son motivos de queja ante el CONAPRED las siguientes conductas

- I. Las inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley, tendentes a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma;
- II. La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía o animal de servicio;
- III. La imposición a los usuarios como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente ley;
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley atribuye a los usuarios;
- V. Impedir el acceso, deambulación y permanencia a los usuarios, en cualquier lugar de los definidos en la presente ley, cuando éstos sean de titularidad privada; y
- VI. El cobro de gastos derivados del acceso de los perros guía o animales de servicio, excepto en los casos previstos por esta ley.

Artículo 29. Las personas físicas, morales o servidores públicos que, derivado del Procedimiento de Queja, resulten responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se les impondrán las medidas administrativas y de reparación estipuladas en la Ley Federal.

Artículo 30. Contra las resoluciones y actos del CONAPRED los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Transitorios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM (EXP. 8902)

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. El Ejecutivo Federal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del propio decreto.

Artículo Tercero. El CONADIS emitirá los Lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. El cumplimiento del presente Decreto no implicará modificación alguna a la estructura física de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni afectará la operación de las unidades administrativas a su cargo.

En su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán recursos adicionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÖRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputado Luis Fernando Mesta Soulé (PAN) Presidente			
Diputada Brenda Borunda Espinoza (PRI) Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez (PRI) Secretaria			
Diputado Leopoldo Juárez Colorado (PRI) Secretario			
Diputada Kathia Maria Bolio Pinelo (PAN) Secretaria			
Diputado Erick Arturo Figueróa Ovando (PRD) Secretario			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas (PVEM) Secretaria			
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza (PVEM) Secretaria			
Diputada Ma Victoria Mercado Sánchez (MC) Secretaria			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Sara Paola Gálico Félix Díaz (MORENA) Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar (PAN) Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar (PRI) Integrante			
Diputada Karen Hurtado Arana (MORENA) Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán (PES) Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda (PRI) Integrante			
Diputada Rosalinda Muñoz Sánchez (PRI) Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco (PAN) Integrante			
Diputada María Gaudalupe Oyervides Valdez (PRI) Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila (NA) Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ACCESO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍAS Y/O DE ASISTENCIA MÉDICA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, FEDERICO DÓRING CASAR, BRENDA BORUNDA ESPINOZA Y JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, PRI Y PVEM

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada M ^a de los Angeles Rodríguez Aguirre (PAN) Integrante			
Diputada Fabiola Rosas Cuautle (PRI) Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreyra Santos (PRI) Integrante			
Diputada Mariana Trejo Flores (MORENA) Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán (PRI) Integrante			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.